

**EXORDIO,**

Y BREVE NOTICIA

**DEL ESTABLECIMIENTO,  
PROGRESOS, Y ESTADO**

DEL

**S.<sup>TO</sup> Y R.<sup>L</sup> MONTE DE PIEDAD**

*de la ciudad de Zaragoza:*

**REAL PROVISION**

A FAVOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO

*y Ordenanzas aprobadas por S. M.*

EN 17 DE JULIO DE 1773.



CON LICENCIA:

*Zaragoza: en la Imprenta de José Dal.*

*Año 1833.*



EN 17 DE JULIO DE 1732.



CON LICENCIA:

Impreso en la Imprenta de José del.

Año 1833.



# EXORDIO,

## *y breve noticia del Establecimiento, progresos, y estado del Santo y Real Monte de Piedad de la Ciu- dad de Zaragoza.*



La piedad, y zelo de la venerable y Santa Congregacion de Siervos Seglares de los pobres enfermos del Santo Real y General Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, erigida en él bajo la proteccion, y amparo de esta gloriosa Reyna, y de los dos insignes Patriarcas S. José, y S. Felipe Neri, para el alivio y consuelo temporal de aquellos pobres dolientes, socorro de sus necesidades espirituales, y sufragio de las benditas Animas del Purgatorio, fue el fecundo terreno, en que se fundó el Santo, y Real Monte de Piedad de la misma Ciudad.

La ardiente caridad de algunas personas distinguidas de esta Capital, estimuladas de los loables egercicios, en que se emplea la Congregacion del Hospital General de Madrid, escitó sus corazones á la asistencia de los pobres enfermos del Hospital general de Nuestra Señora de Gracia. Dedicaronse á ella con santa intrepidez: y advirtiendo, que en este zelo disperso se arriesgaría la continuacion, si con el enlace de la fraternal union no se estrechaban á el vinculo de unas reglas, bajo cuyo suave yugo se asegurase la permanencia, resolvieron establecer la Congregacion, y formando Constituciones, para las que sirvieron de norte las de la erigida en el Real Hospital General de Madrid (con quien hoy goza una estrecha Hermandad): y presentandolas al Ilmo. D. Tomás de Agüero, dignísimo Arzobispo, que fué de esta Ciudad, se sirvió aprobarlas, y elogiarlas en su Decreto de 27 de Junio de 1731.

Empleada asi la Congregacion por su Instituto en el socorro, y alivio de los pobres enfermos, y no pudiendo estre-



char su fervor en los precisos límites de aquel , pasó luego á procurar sufragios para las benditas Animas del Purgatorio, estableciendo una solemne y anual Novena Mision en la Iglesia del espresado Hospital, en que no solo se consiguiera el mas precioso fruto en la mejoría de las costumbres, por medio de zelosos Predicadores, sino tambien el alivio de las Animas del Purgatorio con un crecido número de Misas, que se celebran con las limosnas, que en los dias de la Novena, y en los demás del año dán y recogen los Congregantes.

No paró en esto su fervorosa ansia, sino que deseando, que su caridad no terminase solamente en los pobres enfermos, y difuntos, si que se estendiese al socorro de otras necesidades, que aquejaban por la calamidad de los tiempos á los vecinos de Zaragoza, que por falta de medios se veían precisados á vender sus mas preciosos bienes con el dispendio, que el comprador queria, ó á tomar dinero prestado con mayor perjuicio, resolvió en el año 1738, con el corto caudal, que su aplicacion y zelo pudo recoger de la devocion de los mismos Congregantes, establecer un Monte de Piedad, en que, sin mas interés, que el socorro de estas necesidades, se prestase dinero sobre prendas ó alajas: y habiendo experimentado desde luego la Congregacion cuan beneficioso era al público tan piadoso Instituto, para su mayor lustre, y firmeza solicitó, y consiguió la Real proteccion, y aprobacion de la generosa piedad de su Catolico Monarca el Sr. D. Felipe V. (que está en Gloria) nombrando por Juez Protector de la Fundacion al Oydor Decano, que era ó fuese de la Real Audiencia de Aragon; para que vistas y examinadas las Reglas y Ordenanzas, que para el mejor gobierno, método, y observancia de las condiciones fundamentales del Monte, se formasen por dicha Congregacion, conociese privativamente de su egecucion y cumplimiento, y tuviese la obligacion de asistir á la Junta General, que se celebra en cada año: á cuyo fin se dignó S. M. expedir su Real Cédula, con fecha en Aranjuez á 23 de Abril de 1741: Y en 27 de Junio del mismo año concedió benignamente á la Congregacion la gracia de que el Real Monte en todo lo contencioso, perteneciente á su fundacion, y subsisten-



cia, haya de acudir al supremo Tribunal de su Real Cámara de Castilla, en donde se deciden las causas del Real Patronato, sobre lo cual se espidió otra Real Cedula por la misma Magestad.

Ilustrado, y radicado en esta forma el Real Monte de Piedad, dispuso para su gobierno la misma Congregacion las Constituciones, que por entonces juzgó precisas y oportunas, las que, aprobadas por el Oydor Decano de la Rl. Audiencia, se dieron á la estampa, y han servido hasta hoy de regla para su manejo; y con ellas continuó sin interrupcion alguna en quanto permitía su corto caudal en el socorro de las necesidades; y sin embargo de no tener Oficina propia, ni Archivo correspondiente para custodia del dinero, y alajas empeñadas, se aplicaba en el manejo del Monte toda la formalidad, y ecsactitud de libros, y tareas, que previenen las referidas Constituciones, por el celo, aplicacion y desinterés del Licenciado D. José Diego, y Lacárra, Racionero de Mensa de la Iglesia Metropolitana, y Templo del Salvador de Zaragoza, y de D. Juan Zamora, Caballero Noble, y Ciudadano de la misma Ciudad, Contador y Tesorero, que fueron de dicho Real Monte.

Deseosa la Junta de él (que se compone del *Hermano Mayor* de la misma Congregacion, con cuya calidad la preside no hallandose en ella el Ministro Protector nombrado por S. M. del *Coadjutor primero*, y el *Consiliario primero Eclesiastico* de dicha Congregacion, del *Tesorero*, *Contador* y *Secretario* de dicho Real Monte, y en defecto de alguno de los seis, su respectivo Substituto) de asegurar, y formalizar mas esta piadosa Obra, suplicó á S. M. en el año de 1743 se sirviese concederle alguna gracia, ó mercedes de Hidalguia para beneficiarlas, y con su producto comprar casa, formar las oficinas necesarias, aumentar el fondo del Monte destinado al socorro de las necesidades y señalar en su caso alguna gratificacion, aunque leve á los Ministros, que le sirviesen: á cuya súplica se dignó S. M. expedir su Real Cédula en 2 de Agosto de 1746, concediendole dos gracias, mercedes de Hidalguia; y beneficiadas, la una en 25,000 rs. vn., y la otra en 27,000, sirvieron luego estas cantidades á la compra de casa (aunque no capáz para lo que necesita el Monte), en parage público, y oportuno de la Ciudad, y cercana al Real, y General Hospital, en donde por la



Congregacion se fundó el Monte, atento á que dentro del mismo Hospital era imposible la práctica de su ejercicio por el embarazo de los pobres enfermos, y cortedad de sitio.

Adquirida ya la casa, se formaron las oficinas necesarias, disponiendo en el segundo descanso de la escalera una sala para la contaduría, despacho y almonedas; se dispuso otra, en que se guardan las alajas empeñadas, con sus divisiones correspondientes, y en que se celebran las Juntas del Monte; y otra para el archivo del dinero, con toda la seguridad, y entera separacion.

En ellas, y en los dias, que no son fiestas colendas, asisten el Tesorero, y Contador; y en los lunes destinados para los empeños, ó empréstitos concurren en la sala de Contaduria, y despacho á mas del Contador, y Tesorero, un tasador de oro, plata, y piedras, otro de ropas de seda, y lienzo, y el portero. Reconoce cada uno de los dos tasadores las alajas propias de su inspeccion, y arte, que se van á empeñar. Forma juicio de su valor físico, con respiciencia á lo que en este caso previene la Constitucion: expresa el tanto, que por via de empeño se puede dar: y convenida la cantidad con la parte interesada, dicta para que se escriban en un borrador (que se pasa luego al libro principal) las alajas empeñadas, con separacion, y con todas sus señales particulares: se anota el nombre de la persona, que empeña, y el tanto, y dia del empréstito, el cual se le dá en dinero, y un voletin correspondiente al asiento, que se ha tomado, firmado por el Tesorero y Contador, con la espresion de que solamente valga por el espacio de seis meses: y las alajas, acompañadas de un membrete, que hace llamada al asiento del libro, se colocan en el armario del mes correspondiente en la otra sala destinada á la custodia de ellas.

Para los desempeños están señalados los Jueves, en los que y en la misma sala de los empeños asisten los espresados Oficiales del Monte. Presenta la parte el voletin: hace entrega del dinero del empeño, y de alguna limosna, si quiere darla (porque esta siempre es voluntaria) y se nota en el respaldo del voletin. Dá á más de esto, las señales particulares de la alaja



empeñada; y dejando el voletin original (que sirve de recado en las cuentas anuales, y de comprobacion del tanto de la limosna) se le entrega la citada alaja: luego se anota en el borrador el desempeño de ella, con las señales correspondientes, y el tanto de limosna, si la hubiere, para pasarlo despues al libro principal de desempeños, que es por el que se forma el cargo del tanto anual de las limosnas.

De este tanto anual de limosnas (deducidos los gastos, que le corresponde sufrir) se hacen cuatro partes iguales, de las cuales las dos se acrecen al fondo del Monte; otra se entrega al Tesorero de la Venerable Congregacion, con el destino, que previene la Constitucion 49 de ella, de dar vestidos, y calzados á los pobres enfermos del Hospital, que por salir convalecientes de él, desnudos y descalzos en los rigores del invierno, facilmente buelven á recaer con mayor peligro: y la otra se entrega al Tesorero del caudal de Animas del Purgatorio, que nombra anualmente la misma Congregacion, para que se distribuya en Misas por ellas.

Si pasado el tiempo del empeño, que se prescribe en el voletin, no se desempeña la alaja, ó no se acude por prorroga, ni se renueva el empeño de ella, se saca á la sala de almonedas: se tasa formalmente por su justo valor, anotandose la tasacion en el libro de ventas; y en el caso de venderse (para lo que estan destinados los mismos Jueves de desempeños, por ser compatible uno y otro) se escribe en dicho libro la cantidad en que se vende, la que debe acercarse en lo posible á la tasacion no habiendo quien mande el mismo tanto de ella, ó lo mejore en la ocasion, que se presenta comprador de la alaja; cuya anotacion, y asiento se hace en el referido libro de ventas con cuenta separada, para en el caso de acudir el dueño, poderle satisfacer puntualmente, y entregarle el sobrante del precio de su venta, si lo hubiere, hechos los descuentos precisos.

Aunque todo este manejo trae consigo bastante fatiga, no conseguia el Monte aumentar su fondo para los socorros por la cortedad del capital (que no permitia hacer empréstito, que pasase de cien reales de plata), escasez de limosnas voluntarias, que producian las pequeñas cantidades alargadas, y gastos



inevitables anuales para su subsistencia, por cuyos motivos, deseosa de su aumento la Junta del Monte representó lo conveniente á S. M. cuya Real Dignacion no la dejó sin consuelo; pues por su Real Cédula despachada en S. Lorenzo á 21 de Octubre de 1751, despues de aprobar algunas providencias acordadas por dicha Junta para su gobierno, la concedió benignamente, que en el Archivo de dicho su Real Monte, y no en otra parte, se hagan precisamente todos los depósitos judiciales, que por las Justicias de Zaragoza se mandaren ejecutar, y en adelante ocurriesen, quedando á beneficio de dicho Monte los derechos establecidos por ellos, y que pueda usar asimismo de Papel de Oficio en las Escrituras, que se le ofrecieren, cuya Real Cédula, como las que antecedentemente van citadas, fueron obedecidas, y se les mandó dar su cumplimiento por el Acuerdo de la Real Audiencia de Aragon, y de ellas se guardan los documentos correspondientes en el Archivo de papeles del mismo Real Monte.

Hallábase reducido el fondo total de este (despues de comprada la casa, y formadas las Oficinas necesarias) á 1560 libras, 3 sueldos, 6 dineros, y cuando juzgó lograr un incremento muy considerable con el derecho de los depósitos concedido por la piedad de S. M., (que es un medio por ciento de su entrada, otro medio por ciento al cumplir los seis meses de su existencia, y otro medio por ciento al completarse el año, que todo asciende á un uno y medio por ciento, sin poderse yá jamás aumentar por el transcurso de qualquiere otro tiempo) le mostró la esperiencia su corto producto; pues en los cinco últimos años hasta el pasado de 1766, solamente ha importado el referido derecho 410 libras, 3 sueldos, 5 dineros, que á proporcion corresponden en cada uno de dichos cinco años 82 libras, 10 dineros jaqueses, cuya cantidad es la que sostiene únicamente las cortas gratificaciones anuales, que se dán á los empleados en el Monte, de las que hasta de ahora la mayor es de 30 libras de la misma moneda.

Reconociendo sin duda el zelo de Doña María Ventura, Sobrino de la Plaza, Azafáta, que fué de la Reyna nuestra Señora Doña María Bárbara de Portugal, y Muger de D. José



Manuel de Gaspar, y Segovia, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, Fundador principal, que fué de la precitada Venerable Congregacion en el tiempo, que sirvió el empleo de Fiscal en dicha Audiencia, el poco fondo, que tenia el Real Monte; y queriendo por otra parte fundar la Novena Mision anual de Animas, que celebra dicha Congregacion, cuyo gasto dependía de la contingencia de las limosnas, que en ella se recogen, alargó piadosamente 1245 libras, para que sirviendo su producto á costear dicho gasto, quedasen incorporadas, y aumentadas al fondo de dicho Real Monte para empréstitos ó empeños, con cuya cantidad es hoy el Capital total, en que consiste dicho fondo, 2815 libras, 3 sueldos, 6 dineros jaqueses; pero con el preciso gravámen de haber de dar el Monte á la Congregacion anualmente por el redito de las 1245 libras de la fundacion de la Novena, 37 libras, 7 sueldos para costear los gastos de ella: y solamente se ha podido estender con este nuevo gravado fondo á dar por cada empeño hasta 40 libras para no defraudar á la muchedumbre de las demas personas, que concurren á pedir otras cantidades: pero por no poderse dar mayores á algunas, que las solicitan con ansia, advierte en su esplicacion perdidas las voluntarias limosnas, que lograría, sino hubiese imposibilidad de franquearles mas crecido socorro.

Este es el estado, que tiene el Real Monte de Piedad de Zaragoza en el presente año de 1767, y el destino, que dá al caudal de limosnas voluntarias de los desempeños, y de cualesquiera otras, que entren en el. Su fundacion cede en el mayor beneficio del público: su calificacion, y autoridad la ha recibido de nuestros dos Grandes Monarcas los Señores D. Felipe V., y D. Fernando VI.; y su manejo, y administracion únicamente termina en el socorro de necesitados, en el abrigo de pobres enfermos, y en sufragios de Animas del Purgatorio, de forma, que el socorrido por este Real Monte, á mas de experimentar el alivio temporal, con que en el dia sale del ahogo, puede hacerse acreedor parcial del grande mérito de estas obras de misericordia, si cuando la fortuna le permite el desempeño de su alaja, alarga alguna limosna, que le inspire su piedad y medios.



Pudiera sola esta reflexion escitar los corazones de aquellas personas benéficas, construidas en abundancia de bienes con libertad, á aplicar en vida ó en muerte alguna porcion, que les dictase su zelo, aseguradas de que no pueden dar mejor destino á sus caudales, ni lograr mas eficaz atractivo de los agrados de Dios, que el socorro de la mayor necesidad de los vivos; asi sanos, como enfermos, y de los difuntos, con la apreciable ventaja, que lejos de estar sugeto el caudal, que asi aplicasen, á las contingencias de qualquiera otra obra pia, siempre permanecerá íntegro, una vez agregado al fondo de este Real Monte público, autorizado y protegido por S. M., y socorrerán sucesivamente, y sin intermision, con el giro, y circulacion, que hace dicho caudal, las muchas, y urgentes necesidades visibles, y ocultas, que por la injuria, y trabajos de los tiempos está sufriendo un gran número de personas honradas en el doloroso seno de la miseria.

---



# REAL PROVISION

á favor del Santo, y Real Monte de Piedad de la Ciudad de Zaragoza, sobre que se hagan en su Archivo todos los Depósitos Judiciales, que en adelante ocurriesen, y no en otra parte, quedando á su beneficio los derechos establecidos.

Despachada en S. Lorenzo á 21 de Octubre de 1751 con insercion de un Acuerdo de la Real Junta del Monte, y la Certificacion de su cumplimiento, dada por el Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon.

## EL REY.

*Real Cédula  
de S. M.*

**P**or quanto por parte del Real Monte de Piedad de la Ciudad de Zaragoza, se me ha representado, que en los doce años, que han corrido desde su fundacion, ha enseñado la esperiencia, que para su gobierno, y estabilidad, conviene añadir á sus Constituciones lo que contiene un Acuerdo, celebrado por la Junta de dicho Real Monte en veinte y cuatro de Junio prócsimo pasado, sobre el nombramiento de Tesorero, y Contador, Depósitos Judiciales, y uso de papel de pobres, como mas latamente parece de la copia de dicho Acuerdo, que firmada de mi infrascripto Secretario, ha de andar unida con esta mi Real Cédula, suplicandome fuese servido de aprobarle: visto en el mi Consejo de la Cámara, con lo informado por mi Real Audiencia de Aragon, he venido en aprobar, y confirmar dicho acuerdo. con la limitacion, de que los oficios de Tesorero y Contador, que en él se espresan, sean vitalicios, y á eleccion de la Junta de dicho Real Monte; pero con tal,



que acudan al mi Consejo de la Cámara á obtener mi Real aprobacion; y que cuando falten los actuales Tesorero y Contador, se señale á estos officios el salario correspondiente, á proporcion de los caudales, que entonces tubiere el Real Monte. Por tanto, mando al mi Gobernador, Capitan General, Regente, y Oydores de la mi Audiencia de Aragon, al mi Corregidor, y Alcaldes mayores de Zaragoza, al Juez Protector del dicho Real Monte, y á los que componen su Junta, y á todas las demás personas á quienes en qualquiere manera toque, ó tocar pueda el cumplimiento de esta mi Real Cédula, la guarden, cumplan, y egecuten, y que las limitaciones arriba espresadas hagan guardar, cumplir, y egecutar el referido Acuerdo, certificado por mi infrascripto Secretario, que ha de andar unido con esta mi Real Cédula: y que en su consecuencia, todos los depósitos Judiciales, que en adelante ocurriesen, se hagan precisamente en el Archivo de dicho Real Monte, y no en otra parte, quedando á su beneficio los derechos establecidos: á cuyo fin se darán por la Audiencia las providencias correspondientes, que asi es mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á veinte y uno de Octubre de mil setecientos cincuenta y uno = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Andres de Otamendi = Sellada = Vuestra Magestad aprueba un Acuerdo del Real Monte de Piedad de Zaragoza, concerniente á su mejor gobierno, segun aqui se espresa = De limosna = Copia del Acuerdo celebrado por la Junta del Real Monte de Piedad de la Ciudad de Zaragoza, que S. M. se ha servido aprobar por Real Cédula de esta fecha, á la cual ha de andar siempre unida esta copia = Zaragoza á veinte y cuatro de Junio de mil setecientos cincuenta y uno. Congregada la Junta del

*Acuerdo de la  
Real Junta del  
Monte.*



Santo Real Monte de Piedad, en la que concurrieron los nombrados en la margen, que son D. Joaquin Villaba, Hermano Mayor, D. José Lope, D. Luis Chavarri, D. Juan Zamora, por D. José Diego, D. Pedro Pablo las Balsas, segun y como se previene en la Constitucion segunda del referido Monte, fué propuesto por el Presidente de ella: que respecto de que la esperiencia de doce años, que ha está fundada esta piadosa obra, y de nuevo, bajo la Real proteccion, en cuyo tiempo, sin embargo de no tener formal Oficina, ni Archivo para custodia de alajas, y dinero, no se habia dejado de continuar los socorros á los necesitados, y de cumplir con quanto previenen sus Constituciones, por el zelo y aplicacion de sus ministros, dando puntual razon, con cuenta formal anualmente el Contador y Tesorero, de quanto ha entrado en su poder, asi del capital y depósitos, como del producto de sus limosnas, con asistencia del Oydor Decano de esta Audiencia, Juez protector, y privativo (nombrado por S. M.) como parece de los libros de ella, firmados por dicho Señor y Oficiales del Real Monte: y deseando la Junta de él, radicar y formalizar esta piadosa obra, en el año de mil setecientos cuarenta y tres suplicó á S. M. se sirviese conceder á su Real Monte alguna gracia, mercedes de Hidalguias, para que las beneficiase, y su producto se emplease en construir Archivo, y poder señalar algun corto salario á los Ministros, que le sirviesen; temiendo la Junta, que si faltaban los actuales, que con tanto zelo, y desinterés lo habian servido, no tendría en su defecto otros, que asi lo egercitasen: á esta súplica, se sirvió S. M. (Dios le guarde) en dos de Agosto de mil setecientos cuarenta y seis, conceder dos gracias, mercedes de Hidalguias, á su Real Monte: y res-



pecto de haber beneficiado una de ellas en 25,000 rs. vn. y otra en 27,000 se ha llevado la primera atencion de la Junta el establecimiento de Archivo, para lo que ha practicado y dado sus providencias á fin de que se comprase casa tuta, y segura, y en puesto público, cercana al Hospital Real, donde se fundó por la Congregacion el Monte, atento á que dentro del mismo Hospital es imposible la practica de dicho su egercicio, por el embarazo de los pobres enfermos, y cortedad de sitio. Que establecida ya esta casa para Archivo, se hace precisa la reforma de aquellas Constituciones interinas que solo pudieron servir á este defecto, como es la segunda, la quinta, la sesta y octava, que habla de ausencia del Tesorero y Contador; y con la facultad, que la Constitucion catorce deja, para que con el acuerdo del Señor Juez protector, pueda añadir ó quitar de las espresadas Constituciones lo que la Junta tubiere por conveniente, para el mejor gobierno del Real Monte. Por tanto, y en atencion á que la Constitucion primera previene el nombramiento de los Ministros, que han de gobernar el Monte, y Oficiales, que le han de servir cargando la consideracion en Tesorero y Contador. Y porque hasta aqui, estos han sido de la misma Congregacion, y puede darse el caso que en los hermanos Congregantes no haya quien acepte estos encargos, ó no tenga las calidades que se requieren: por quitar estos embarazos y precision del empeño, alegando la costumbre; se establece, que para Contador se haya de elegir un Eclesiastico con suficiente renta, y con residencia en Zaragoza, siendo preferido en iguales circunstancias al que de las dichas calidades se hallase Hermano de la Congregacion, y tendrá precision de vivir en la casa del Real Monte, y por ahora se le considerará por gratificacion de su trabajo la



habitacion de los aposentos y cuartos, que en ella se destinen, con obligacion de asistir los dias y horas que se señalen para el despacho de empeños y desempeños, y ventas de alajas que podrán ser compatibles con las de su residencia del Coro, para Tesorero del Real Monte se haya de elegir un vecino de Zaragoza, condecorado y hacendado, que tenga las calidades para egercer este empleo, siendo preferido en iguales circunstancias el que se hallare hermano de la Congregacion, y tendrá la obligacion, de asistir con el Contador á la Oficina del Real Monte, en los dias y horas que se señalen para empeños, desempeños y ventas de alajas. Que en estos dos Ministros hayan de estar las llaves del dinero, alajas y ropa del Real Monte, y que estas sean distintas, para que el uno sin el otro no pueda usar de ellas. Que asi mismo tengan ambos precisa obligacion de dar cuenta formal anualmente de los caudales, alajas y limosnas del Real Monte, á la Junta de él, con asistencia del Señor Juez Protector, y noticia de ella á la Junta general de la Congregacion, para que le conste de la utilidad de sus limosnas, y estas en la parte, que le toca, las emplee, y disponga de ellas á beneficio de los pobres, y Animas del Purgatorio, quedando aquella parte que pertenece de ellas para aumento del Monte. Que este nombramiento hecho por la Junta de Contador y Tesorero, con las espresadas condiciones, sea perpetuo, como lo estableció ya la Junta del Real Monte con los actuales en treinta de Abril de mil setecientos cuarenta y uno; y se suplica á S. M. lo apruebe, y se les despache su título en forma. Y respecto, que desde el año de mil setecientos treinta y ocho, que fué en el que se fundó esta obra pia, hasta de presente, han servido estos empleos con sumo celo, y desinterés, el de Con-



tador el Licenciado D. José Diego y Lacarra, Racionero de Mensa de la Iglesia Metropolitana de Zaragoza, y Santo Templo del Salvador: y el de Tesorero, D. Juan Zamora, Caballero noble y Ciudadano, hacendado de Zaragoza, á quienes se les ha debido la manutencion, y cuidado de esta fundacion: cuyo nombramiento ha sido ratificado por la Junta del Real Monte: se suplica á S. M. se sirva aprobarlo y se les despache su título, sin gasto del despacho de Medianata, respecto de no tener salario, y de haber servido estos empleos hasta de presente por caridad, atendiendo al bien publico, y servicio de Dios. Asimismo se establece, que para las ausencias y enfermedades del Contador y Tesorero, se nombren por la Junta de dicho Real Monte dos substitutos en quienes deben concurrir las mismas calidades del Contador y Tesorero; igualmente tendrán estos en defecto los principales, por ausencia ó enfermedad la misma obligacion, y de asistir al despacho del Real Monte, y el uso de las respectivas llaves del Archivo derogando en esta parte la Constitucion octava; los que nombrados harán el juramento ante el Juez protector. Que en orden al nombramiento de tasadores, y substitutos de estos en su ausencia, providencie la Junta conforme á la Constitucion segunda, y dicha Junta del Real Monte les señale las gratificaciones anuales, que le pareciere correspondientes á su trabajo, con aprobacion del Juez protector. Que el Secretario que nombrare la Junta del Real Monte, sea sugeto de las calidades, que corresponden á este empleo, y tenga la obligacion de asistir en todas las juntas que tubiere el Real Monte, para escribir sus acuerdos, guardar los libros de ellos, y archivar las cuentas anuales, tomar y llevar razon del repartimiento de cajitas,



que se establece en la Constitucion trece para las limosnas, leer las cuentas que en cada un año dieren el Contador y Tesorero, y dar una sucinta noticia de ellas al Secretario de la Congregacion para que dé cuenta de ello. Que para la Junta de cuentas que en cada un año se dá, segun la Constitucion doce, se establece, que al Señor Juez protector se le dé un doblon de propina. Asimismo estando ya el Monte con la formalidad de casa y archivo, y ser preciso un Portero, que cierre y habra las puertas exteriores de la casa y en los dias de despacho cuide no embaracen los concurrentes, teniendo la precision de vivir en la misma casa, y estar dispuesto á lo que se le mande, este nombramiento por ahora quede á eleccion del Contador, dándole para ayuda de costa si hubiere caudal, doce pesos y medio. Que respecto de tener el Real Monte la seguridad de archivo, y formalidad en la administracion de sus caudales, se le suplica á S. M. la gracia de que en el espresado archivo se depositen los caudales, que por las Justicias de Zaragoza se manden depositar, señalando á beneficio del Real Monte los derechos de archivo, como se practica en los Reinos y Ciudades de los dominios de S. M. Que asimismo se suplica á S. M. se sirva conceder á su Real Monte facultad de usar de papel de oficio en las Escrituras, que se le ofrecieren, como se le concedió al Real Monte de Piedad de la Corte, en atencion á ser puestos píos, y dé su aprobacion el referido Acuerdo espresado. = Asi se acordó, de que doy fé y certifico. = Don Pedro Pablo las Balsas, Secretario. = Don Ignacio de Segovia. = Madrid á veinte y uno de Octubre de mil setecientos cincuenta y uno. = D. Andres de Otamendi. = Don José Sebastian y Ortiz, Secretario del Rey nuestro Señor, y de Gobierno

*Certificado de cumplimiento de la Real Cédula, dado por la Audiencia de Aragon.*



de la Audiencia, que reside en la Ciudad de Zaragoza, certifico: Que ante los Señores del Real Acuerdo, por parte del Hermano Mayor y Junta del Real Monte de Piedad, fundada en el Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad, se presentó para su cumplimiento una Real Cédula, su fecha en S. Lorenzo á veinte y uno de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno, por la que S. M. se sirve aprobar un Acuerdo, celebrado por dicha Junta en veinte y cuatro de Junio del mismo año, concerniente á su mejor gobierno; en cuya vista, lo espuesto en su inteligencia por el Fiscal de S. M., y la órden comunicada á esta Audiencia por la Real Cámara, con fecha de veinte de Mayo de este año; por Decreto que proveyeron dichos Señores del Real Acuerdo en veinte y cuatro del mismo mes de Mayo, mandaron se observe, guarde y cumpla, y se lleve á debido efecto lo resuelto, y mandado por S. M. en la expresada su Real Cédula, la que registrada en los libros del Real Acuerdo, se devolviese original á la parte del Monte de Piedad con esta Certificacion, para que se notifique, y haga saber á quien convenga y sea necesario. Y para que conste, doy la presente en Zaragoza á veinte y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis años=  
**Don José Sebastian y Ortiz.**=



Secretario del Rey nuestro Señor, y de Gobierno  
 de Ovando = Don José Sebastian y Ortiz, Se-  
 cretario de mil setecientos cinquenta y uno = D. Andres  
 de Segovia = Madrid á veinte y uno de Octubre  
 Pablo las Bajas, Secretario = Don Ignacio de  
 acordó, de que doy le y certifico = Don Pedro



## REALES ORDENES.

**P**or el Supremo Consejo se ha comunicado á esta Real Audiencia en 27 del finado Agosto la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Consejo con fecha 20 del presente mes por medio del Ilmo. Sr. Decano Gobernador interino del mismo la Rl. órden que dice asi = Ilmo. Sr.: El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de España me dijo en 7 del corriente lo que sigue: = He enterado al Rey Ntro. Sr. del expediente instruido con motivo de la instancia que V. E. se sirvió remitirme en 30 de Marzo de 1827 del Monte de Piedad de Zaragoza solicitando que la gracia concedida al Banco nacional de S. Carlos por Real órden de 10 de Noviembre de 1826 de que se hicieran en el de esta Corte y sus dependencias en las provincias los depósitos judiciales, se entiendan sin perjuicio del privilegio que obtuvo aquel piadoso establecimiento en 21 de Octubre de 1751, de que se verificasen en el mismo los decretados por las Justicias de aquella Ciudad: y conformándose S. M. con lo consultado sobre el particular por el Supremo Consejo de Hacienda, ha tenido á bien mandar; que la espresada Real órden de 10 de Noviembre de 1826, previniendo que los depósitos judiciales se hagan en el Banco Nacional de S. Carlos y sus dependencias, se entiendan sin perjuicio del mencionado privilegio concedido al Monte de Piedad de Zaragoza por Real Cédula de 21 de Octubre de 1751: = Y lo traslado á V. I. de Real órden para inteligencia del Consejo y que lo comunique á quien corresponda. =

1.  
Sobre que los depósitos judiciales se hagan en el Monte de Piedad sin embargo de la gracia concedida al Banco Nacional de S. Carlos.



Publicada en el Consejo la antecedente Real órden acordó su cumplimiento y que al mismo fin se comuniquen con insercion de la Real órden, la conveniente á esa Real Audiencia y para que la traslade á quien corresponda: lo que de órden de dicho Supremo Tribunal participo V. E. para que se sirva hacerlo presente en esa Real Audiencia al efecto espresado y darme aviso del recibo para ponerlo en su superior noticia. Vista y obedida por el Real Acuerdo la antecedente órden de S. M. en el general celebrado en el dia de ayer; ha mandado se haga saber para su cumplimiento á los Relatores y Escribanos de Cámara de esta Audiencia, como se ha verificado, y al Corregidor y Alcaldes mayores de esta Ciudad, y que además se insiera al Monte Pío de esta misma Ciudad, como lo hago por medio de V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza y Setiembre 2 de 1828. = Gabriel García Vallecillos. = Sr. Protector del Real Monte de Piedad de esta Ciudad.

2<sup>a</sup>

*Sobre que los depósitos judiciales se hagan en el Real Monte de Piedad sin embargo del privilegio concedido al Banco Español de S. Fernando.*

**A** consecuencia del expediente instruido en la Cámara á instancia de V. S. S. para que S. M. se sirva confirmar á ese piadoso establecimiento el privilegio concedido por Real Cédula de 21 de Octubre de 1751 de que se hagan en su Archivo los depósitos judiciales y voluntarios, como se ha hecho hasta de aqui, segun S. M. se ha servido declararlo por Real órden de 7 de Agosto de 1828, elevó este Supremo Tribunal á las Reales manos del Rey nuestro Señor, con fecha de 18 de Febrero anterior, la consulta que estimó conveniente sobre el particular; en su vista por resolución á ella, se me ha comunicado por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gra-



cia y Justicia, con fecha de 23 de Mayo procsimo pasado, la Real órden siguiente: = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, á quien pasé de órden de S. M. para que informase, la consulta que le elevó la Cámara con fecha de 18 de Febrero último, acerca de la instancia que hizo el Juez Protector y Junta de gobierno del Real Monte de Piedad de Zaragoza, dirigida á que se confirmase el privilegio que disfrutaba, de que los depósitos judiciales se continuasen haciendo en el citado Monte, no obstante lo dispuesto sobre este punto en Real Cédula de 9 de Julio de 1829 me ha comunicado en 4 del corriente la Real órden que sigue= Excmo. Sr. Enterado el Rey nuestro Sr. de la adjunta consulta de la Cámara que V. E. se sirvió remitirme con Real órden de nueve de Marzo último, ha tenido á bien mandar que lo dispuesto en la Real Cédula de 9 de Julio de 1829; sobre que los depósitos judiciales se hagan en el Banco Español de S. Fernando y sus dependencias, se entiendan sin perjuicio del privilegio concedido al Monte de Piedad de Zaragoza en 21 de Octubre de 1751. Y enterado S. M. de la preinserta Real órden, se ha servido resolver que la traslade á la Cámara, como lo egecuto de la misma, por medio de V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. = Publicada en la Cámara de 26 del mismo, ha acordado el cumplimiento de lo que S. M. manda, y que á este fin se traslade á V. S. S., como lo egecuto, para su inteligencia y demás efectos convenientes al bien de ese piadoso establecimiento, sirviéndose en el ínterin darme aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1832 = José de Cafranga. = Sr. Juez protector y Junta de Gobierno del Real y Santo Monte de Piedad de Zaragoza.



3.<sup>a</sup>

*Sobre no haber  
necesidad de re-  
validar las orde-  
nanzas del Sto.  
y Real Monte de  
Piedad en cada  
nuevo reinado.*

**H**abiendo dado cuenta á la Cámara del nuevo recurso de V. S. S. de 16 de Junio anterior, en el que á consecuencia de la resolución de S. M. á consulta de este Supremo Tribunal, que les comunicué con fecha de 2 del mismo, de que lo dispuesto en la Real Cédula de 9 de Julio de 1829, sobre que los depósitos judiciales se hagan en el Banco Español de S. Fernando y sus dependencias, se entienda sin perjuicio del privilegio concedido á ese Real Monte de Piedad en 21 de Octubre de 1751, insisten en que los deseos de esa Junta fueron en su primera representación, y lo son ahora, no solo la Real confirmación de S. M. del capítulo 12 de sus ordenanzas ó estatutos, sino de los demás capítulos hasta el número 15 de que se componen, y con que se gobierna, porque así conviene para la mayor validación y bien estar de ese piadoso establecimiento; en su vista, de los antecedentes del asunto y de lo espuesto sobre todo por el Sr. Fiscal, por decreto de 23 del corriente mes, se ha servido este Supremo Tribunal declarar, que estando aprobadas dichas ordenanzas en el año 1773, en el que se reformaron parte de las del año de 1751 quedan en su fuerza y vigor; mayormente con la soberana última resolución de S. M. en que podría dudarse si, en virtud de lo dispuesto en la Real Cédula de 9 de Julio de 1829 posterior á dicha aprobación del año 1773, el capítulo 12 de las mismas quedaba vigente, y de consiguiente de ninguna otra cosa tiene necesidad ni puede apetecerse por la Junta para que tengan el dedido cumplimiento, porque la confirmación de los privilegios en cada nuevo reinado, se entienda con los dispensados á particulares y comunidades de que habla la circu-



lar de 30 de Enero de 1819, de lo que está lejos de serlo unas ordenanzas para régimen y gobierno de un establecimiento piadoso como el Monte de Piedad de Zaragoza. = Todo lo cual participo á V. S. S. de acuerdo de este Supremo Tribunal para su inteligencia y demás efectos convenientes en lo sucesivo al bien de ese piadoso establecimiento, dándome aviso de su recibo = Dios guarde á V. S. S. muchos años. = Madrid 28 de Julio de 1832. = José de Cafranga = Sr. Juez Protector y Junta de Gobierno del Real y Santo Monte de Piedad de Zaragoza.



Don José Laure y Oro, Secretario de la Venérable y Santa Congregacion de Seglars Siervos de los pobres enfermos del Santo, Real y General Hospital de nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, y vecino de la misma = Certifico, que en los Acuerdos de dicha venerable Congregacion, hechos en las Juntas particulares, ordinarias y extraordinarias, celebradas en su Secretaria desde el dia siete de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, hasta el caxato de Noviembre del corriente año; resulte, que considerando la referida Congregacion, que las Constituciones primeras que interinamente se establecieron para su Real Monte de Piedad, existente en la presente Ciudad de Zaragoza, y con que hoy se gobierna, necessarian en parte reformarse y en parte ampliarse y declararse, establecido otras que la práctica y experiencia ha demostrado ser precisas; no omitiendo por si la Congregacion, el mas minimo desvelo, y cuidado en que queda benéfico á dicho Real Monte como justos fundacion suya; nombro tres individuos de la misma, con comision bastante para que por su parte nombrase la Junta de dicho Monte, arreglase, corrigiesen, adicionasen, y formasen de



## ORDENANZAS

*del Santo y Real Monte de Piedad establecido por la humilde Hermandad y Congregacion de Seglares Siervos de los pobres enfermos del Real y General Hospital de nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza acogido al Patrocinio de esta soberana Reina, y de los gloriosos Patriarcas S. José y S. Felipe Neri, y admitido bajo la Real proteccion y amparo de S. M. para socorro de necesitados, sufragio de las Animas del Purgatorio y alivio de los pobres enfermos: formadas y dispuestas para el gobierno succesivo de dicho Real Monte, de órden y Acuerdo de la misma Hermandad. Aprobadas por el Rey nuestro Señor D. Carlos III. (que Dios guarde) en 17 de Julio de 1773.*

**D**on José Faure y Otto, Secretario de la Venerable y Santa Congregacion de Seglares Siervos de los pobres enfermos del Santo, Real y General Hospital de nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, y vecino de la misma = Certifico, que en los Acuerdos de dicha venerable Congregacion, hechos en las Juntas partiulares, ordinarias y estraordinarias, celebradas en su Sala Secretaría desde el dia siete de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, hasta el cuatro de Noviembre del corriente año; *resulta*, que considerando la referida Congregacion, que las Constituciones primeras que interinamente se establecieron para su Real Monte de Piedad, ecsistente en la presente Ciudad de Zaragoza, y con que hoy se gobierna, necesitaban en parte reformarse y en parte ampliarse y declararse, estableciendo otras que la práctica y esperiencia ha demostrado ser precisas: no omitiendo por si la Congregacion el mas mínimo desvelo, y cuidado en que pueda beneficiar á dicho Real Monte como lustrosa fundacion suya; nombró tres individuos de la misma, con comision bastante, para que juntos con los que por su parte nombrase la Junta de dicho Monte, arreglasen, corrigiesen, adicionasen, y formasen de



nuevo las Ordenanzas mas convenientes para el gobierno sucesivo del mencionado Monte, y arregladas que fuesen y presentadas á la Junta particular de la espresada Congregacion, ecsaminadas y aprobadas por esta, y noticiándolo en su Junta general, se pasasen al Juez protector de aquel, con cuya calificacion y censura se les diese el curso correspondiente en virtud de la facultad que para ello dá la XIV. de dichas Constituciones, hechas con el permiso de S. M. en consecuencia de su Real Cédula de veinte y tres de Abril de mil setecientos cuarenta y uno: que cumpliendo la Junta del Real Monte con lo dispuesto por la de la Congregacion, comisionó por sí otros tres individuos, que unos y otros fueron, D. Baltasar de Aguirre é Iriarte, Gobernador general de los estados de la Excma. Señora Condesa viuda de Fuenclara, *Hermano Mayor* de la Venerable Congregacion y como tal Presidente de la Junta de dicho Real Monte: D. Eugenio Nasarre y Cascaro, Caballero Regidor de la Ciudad de Zaragoza: El Doctor D. Melchor Eugenio Cortés, Abogado de los Reales Consejos, y Relator en lo Civil de la Real Audiencia de Aragon: D. Juan de Campos y Ardanuy, Notario del número de la misma Ciudad, y Tesorero de la Real casa, y compañía del Comercio de ella *nombrados por la Junta particular de la Congregacion*: D. José de Larráz y Ortiz, Presbítero, Doctor en Sagrada Teología, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de S. Felipe de dicha Ciudad, Contador del espresado Real Monte: D. Pablo Garcés y Jaso, Ciudadano de la misma, Tesorero de dicho Monte; y D. Pedro Garcia de Nabascués y Gracian, Notario tambien de número, Contador de la citada Real Audiencia, y Secretario del mismo Real Monte, *nombrados por la Junta de este*; los cuales, teniendo presente todos los antecedentes, vistos y reflexionados con el debido acuerdo los puntos susbtanciales conferentes al asunto, dispusieron para el gobierno del Real Monte las Ordenanzas que les parecieron mas convenientes, las que puestas de manifiesto por dichos Comisionados en la Junta particular de la Congregacion, leídas y ecsaminadas en ella con la maduréz y cuidado que



requeria la materia, fueron aprobadas en todo y por todo por conformidad de votos en lo que á su parte tocaba: y se resolvió, que esta aprobacion se comunicase á la Junta general de dicha Venerable Congregacion para su inteligencia (como se ejecutó en su Oratorio, bajo el dia diez y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve, en conformidad de lo prevenido en el Acuerdo de la Ordinaria particular de dicho dia, de que acompaña copia certificada y sellada al fin de dichas ordenanzas;) y hécho lo referido, se pasasen á la Junta del Monte, para que se registrasen en su Contaduría, y despues al citado Juez protector, á fin de que obteniendo su calificacion, se suplicase á S. M. (Dios le guarde) por la misma Junta particular de la Congregacion, se dignase dar su Real aprobacion á las mencionadas Ordenanzas, suspendiendose hasta su consecucion el darlas á la estampa y ponerlas en practica: como todo mas largamente, y por menor resulta del tomo tercero de Acuerdos de dicha Venerable y Santa Congregacion, desde el folio 149, hasta el 241 ambos inclusive, que por ahora pára en la Secretaría de ella, que está á mi cargo, á que me refiero: y para que conste donde convenga y sea necesario, doy la presente de órden de la Junta particular de la misma, firmada de mi mano y sellada con el sello de las armas de que usa dicha Venerable Congregacion: en Zaragoza á doce de Noviembre de mil setecientos setenta años. = José Faure y Otto.



**JESUS MARIA Y JOSEF.****ORDENANZAS**

DEL SANTO Y REAL

**MONTE DE PIEDAD**

DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA,

*erigido por la Venerable y Santa Congregacion de Seglares Siervos de los pobres enfermos del Real y General Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la misma.*

**ORDENANZA I.**

DEL TÍTULO Y ADVOCACION DEL MONTE.

**P**or deber su origen, y principio este Santo y Real Monte de Piedad á la Venerable, y Santa Hermandad, y Congregacion de Siervos Seglares de pobres enfermos del Santo Hospital Real y General de nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad de Zaragoza se intitulará: *El Santo y Real Monte de Piedad de dicha Venerable y Santa Congregacion*: y serán sus poderosos Tutelares en lo sucesivo los dos gloriosos Patriarcas, S. José y S. Felipe Neri, como lo son de la Congregacion, procurando cuando llegue á tener fondos correspondientes, obsequiar á tan insignes Patronos en el mejor modo y forma posibles reservando á la Junta particular del Monte la facultad de disponer en su caso lo que conviniere sobre este asunto.



## ORDENANZA II.

DE LAS PERSONAS QUE COMPONEN LA JUNTA DEL MONTE.

**D**ebiendo gobernar el Monte por su Junta particular, se compondrá esta de las seis personas que siempre le han dirigido, y son: *el Hermano Mayor de la Congregacion*, (á quien pertenece como tal la presidencia de dicha Junta, y á nombre del cual se deberá convocar á ella), *el Coadjutor primero seglar* de dicha congregacion, *el Consiliario primero Eclesiástico* de la misma, *el Tesorero y Depositario* de alajas, *el Contador é Interventor* y *el Secretario* del Monte, todos los cuales tendrán voto en ella, y en caso de discordia de dictámenes y haber igualdad ó paridad de votos tendrá calidad decisiva el Presidente, y para en caso de enfermedad, ausencia ó escusa por algun legítimo impedimento, suplirá la falta del *Coadjutor primero* de la Congregacion el Coadjutor segundo y la de ambos, el Hermano Secular mas antiguo de dicha Congregacion, que se halle en Zaragoza en el dia en que se haya de celebrar Junta: la del *Consiliario primero* Eclesiástico, la suplirá el Consiliario segundo, y la de ambos, el Hermano Eclesiástico mas antiguo, que se halle en la Ciudad en dicho dia, y la del *Tesorero, Contador y Secretario* del Monte, la suplirán sus respectivos substitutos todos los cuales tendrán igual voto, que cada uno de los seis sus principales á quienes substituyan.

**2** Pero si la enfermedad, ausencia ó impedimento, acaeciese en el Hermano Mayor, y la urgencia del negocio precisase á celebrar Junta, (que en otro caso deberá dilatarse) la Convocacion, Presidencia de ella, y calidad decisiva en su caso, recaerá en el citado Coadjutor primero. Y por deber ser siempre *seis* los Oficiales, en quienes reside su formacion, y faltar en dicho caso uno del referido número, deberá entonces el dicho Coadjutor primero, (que ha de presidir), nombrar por sí un individuo secular de la Congregacion, que sea de los de mayor carácter, y espedicion, y precederá este en el asiento con inmediacion al Tesorero.



3 En las Juntas en que haya de asistir el Oydor Decano de la Real Audiencia de este Reino, Juez protector del Real Monte, nombrado por S. M. (que serán solamente la anual de cuentas, y alguna otra estraordinaria en que se haya de tratar asunto perteneciente á la proteccion y su uso) se hará la convocacion de su orden en el dia que señale; presidirá privativamente en ellas, y tendrá en igualdad, ó paridad de votos la calidad decisiva, que compete al Hermano mayor en las otras en que no ha de estar dicho Juez protector, debiendo ser el tratamiento de que usen entre sí los individuos en estas Juntas y en las demás ordinarias el de *Señoria*, y con toda la Junta el de *Muy Ilustre Señor*.

4 En las que concurra el referido Juez protector, y en las otras en que no asista, quedará resuelto y se llevará á egecucion lo que acordare la mayor parte de los que intervengan en ellas: pero en ningun caso podrá celebrarse Junta, no concurriendo cuatro de los seis oficiales que la componen, (con que sea uno de los cuatro el Hermano Mayor ó el que en algun caso particular en que no pueda intervenir, le suplirse como arriba se deja dicho.)

5 El Juez protector del Real Monte conocerá privativamente de todas las causas Civiles, y Criminales pertenecientes á su Administracion, manejo de caudales, libros, y papeles, con apelacion al Real Consejo de la Cámara de S. M., bajo cuya soberana proteccion está acogido aquel: y para que esté instruido de sus reglas, y gobierno, luego que tenga la calidad de tal Juez protector, se le presentarán el Tesorero, Contador y Secretario de dicho Real Monte, y le entregarán un egeplar de estas ordenanzas, y de las anteriores, (mientras no se acabáre su impresion) de la Real Cédula de depósitos, y de las demás que en adelante obtubiere para el Monte la Venerable y Santa Congregacion, que es la Matriz Fundora y Celadora de él; y siempre que ocurra algun caso estraordinario, deberá resolverlo la Junta del Monte, *interviniendo en ella otro Hermano* de la Congregacion, que nombrarán el Hermano mayor, Coadjutor primero Seglar y Consiliario primero Eclesiástico.



**ORDENANZA III.**

DEL NOMBRAMIENTO DE TESORERO, SUS OBLIGACIONES Y EJERCICIO.

1 **L**a eleccion de Tesorero del Santo, y Real Monte la egecutará la Junta de él, asistiendo en ella con voto *otro Hermano más de la Hermandad*, en la forma que se deja dicho en la Ordenanza antecedente, *número 5*, nombrando un Secular, vecino y residente en Zaragoza, condecorado y hacendado, con bienes raices en ella, suficientes y no gravados, de buena conducta, opinion y fama; y á más deberá presentar á lo menos dos fianzas, legas, llanas, y abonadas, vecinos tambien de Zaragoza, de caudal limpio y competente, á conocimiento de la Junta, segun los intereses que hayan de estar á su cargo: cuya presentacion de fianzas deberá aprobarse indispensablemente por el Juez protector del Monte, pareciendole suficientes, y precediendo para su gobierno en este punto el dictámen de dicha Junta: otorgarán en su consecuencia el Tesorero y sus fianzas las escrituras correspondientes, en que se obliguen á responder de los caudales, y alajas del Monte con sus personas, y todos sus bienes, que guardará el Monte en su archivo; y deberá ser preferido para este empleo en iguales circunstancias, el que se hallare Hermano numerario, ó supernumerario de la Congregacion al tiempo que se provea; á cuyo efecto, luego que acaezca la vacante, se noticiará á la Junta general de la misma, para que el Hermano, (ó el que no lo fuere), que pretendiere este empleo, lo diga por escrito al Hermano mayor, Presidente ordinario del Monte; sin que una vez electo el que no sea Hermano de la Congregacion por falta de sugeto habil en ella, pueda ser removido aunque despues se halle algun Hermano Congregante, de las mismas ó superiores circunstancias, á excepcion de si hubiere justo y urgente motivo por otra parte para su remocion.

2 Hecho el nombramiento, y obligados los fiadores en su caso, presentará el Secretario del Monte al nuevo Tesorero



ante el citado Juez protector, en cuyo poder hará Juramento en forma de haberse bien y fielmente en su empleo, con cuya circunstancia se le despachará por la Junta el título correspondiente, que firmará el mismo Protector, el Hermano mayor y el citado Secretario; y tomada *la Razon* por el Contador, acudirá á S. M. á pedir su Real aprobacion, la que deberá obtenerse solamente en el caso, que llegue á estar dotado este oficio con renta competente, dispensando por ahora la obtencion de la Real aprobacion, á causa de no gravarle con este gasto en tiempo que no tiene situado fijo: y sin dicho requisito del Real título en el referido caso, y su exhibicion en la Junta, no podrá comenzar á egercer, supliendo en el ínterin este empleo el Substituto de él.

3 El Tesorero deberá habitar en la Casa del Monte, en que están las alajas, y dinero de él, y de los depósitos judiciales y voluntarios, y establecidos sus respectivos archivos, cuya responsabilidad y cuentas pertenece á este empleo. Tendrá la obligacion de asistir con el Contador en la Oficina del Monte en los dias y horas que se señalen para empeños, des-  
 empeños ventas de alajas, entradas y salidas de depósitos judiciales y voluntarios, y egecutar las demás cosas pertenecientes á su encargo, que establecen las Ordenanzas VIII. IX. y X.: é igualmente tendrá una llave de todo el dinero, alajas y ropa ecsistentes en el Monte, de diferente cerradura de la que ha de tener el Contador, para que el uno sin el otro no pueda usar de ellas. Dará cuenta formal anualmente de los caudales, alajas, limosnas, depósitos judiciales y voluntarios y de su producto, á la Junta de él; con asistencia del Juez protector, á quien se dará por ello en el dia que se celebre, treinta y dos reales de plata de propina, y hará dicho Tesorero, que el Secretario del Monte forme una minuta ó estado de sus resultas, y que firmado por dicho Tesorero, por el Contador y el referido Secretario, lo pase este al de la Venerable Congregacion, para que en su Junta general se dé noticia de ello, y le conste de la utilidad, y distribucion de sus limosnas, y estas en la parte que le toca á dicha Congregacion, las emplée y disponga de ellas á beneficio de los pobres



y animas del Purgatorio', quedando para aumento del Monasterio aquella porcion que le pertenece de las mismas.

4 Deberá el Tesorero nombrar una persona de su satisfaccion para substituto de su empleo, en quien concurran las mismas calidades, circunstancias, bienes, ó afianzamiento, que en el principal, aprobando la Junta dicho nombramiento, y solamente podrá egercer este substituto dicho empleo en caso de enfermedad, ó ausencia, ó en el caso de legítimo impedimento permanente del Propietario, á conocimiento de dicha Junta, sin precisarle á obtener de S. M. título de aprobacion para su egercicio; pues con sola la de la Junta, el título de tal substituto, que esta le despache, y el juramento y aprobacion, que tome del Juez protector, estará habilitado para servir su substitucion, teniendo en el tiempo que estubiere en ella los mismos honores, privilegios, obligaciones, voto, y asiento en las Juntas, que el Tesorero principal.

## ORDENANZA IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE CONTADOR, SUS OBLIGACIONES Y EGERCICIO.

I **N**ombrará la Junta del Real Monte para Contador una persona secular de condecoracion, vecino de esta Ciudad, y residente en ella, habil, é instruido en manejo de libros, cuentas, y papeles, de buen caracter de letra y guarismo, de conducta, y opinion acreditada en el pueblo y desembarazado de oficios y ocupaciones, que le impidan la puntual concurrencia al despacho de los negocios de este empleo; y en la Junta en que se haya de nombrar Contador, deberá asistir, (á más del Coadjutor primero Seglar de la Congregacion, el Consiliario primero Eclesiástico de ella, y los segundos en su caso) otro *Hermano de la misma*, que tendrá voto y será el que nombren y tengan por conveniente estos dos individuos de la Junta del Monte, juntos con el Hermano mayor, como se dijo en la ordenanza II. *núm.* 5. La vacante de este empleo deberá noticiarse en la Junta general de la Congregacion para que llegue á noticia de todos, y el que lo preten-



diere lo diga por escrito al Hermano mayor; y egecutado el nombramiento, se dará cuenta en la misma, de la persona en quien ha recaído, y el Secretario del Monte, presentará al electo ante el Juez protector del mismo, en cuyo poder prestará Juramento en forma de haberse bien y fielmente en su oficio; y con esta circunstancia, se le despachará por dicha Junta el título correspondiente, que firmará el mismo Protector, el Hermano mayor de la Congregacion, y el citado Secretario; y tomada la *Razon* por este, y haciendolo constar en dicha Junta, egercerá su encargo: pero si llegáre á estar dotado competentemente este empleo, deberá el nombrado acudir á S. M., (practicando lo referido) á obtener su Real aprobacion y título sin cuyo requisito, y su ecsivicion en la Junta en este caso, no podra comenzar á egercer, y deberá suplir su falta en el ínterin el substituto nombrado por aquella.

2 Será de su obligacion asistir con el Tesorero en la Oficina del Monte en los días y horas, que se señalen para empeños, desempeños, y ventas de alajas, entradas y salidas de depósitos judiciales, y voluntarios, y practicar las demás cosas, que previenen las ordenanzas VIII. IX. y X. Tendrá una llave de las dos de todo el dinero, alajas, y ropa ecsistentes en el Monte, diferente de la que ha de tener el Tesorero, para que el uno sin el otro no pueda usar de ellas.

3 Tomará la *razon* de todos los títulos, y nombramientos de los oficiales del Monte, y de todas las alajas y ropas que se empeñaren en él, como de las que pasen á venta con sus señas y circunstancias, y llevará cuenta puntual del producto de las limosnas en los desempeños, é igualmente de las entradas y salidas de depósitos judiciales, voluntarios y su producto, con separacion en sus respectivos libros, y asientos, arreglandose en todo al estilo, órden y método, que actualmente se observa, que por considerarse claro, puntual y muy ecsacto, ha parecido deberse seguir en lo succesivo. Y los referidos libros, y asientos deberán estar custodiados en la sala de la Contaduría en un armario cerrado, cuya llave tendrá siempre privativamente dicho Contador, que es quien ha de manejarlos; sin que asi estos como todos los demás pertene-



cientes á la direccion y gobierno del Monte, puedan sacarse de las oficinas de él con pretesto alguno, sino con espresa licencia del Superior ó Tribunal competente á dicho Real Monte; y en dicho caso, tomára el Secretario *razon* formal de los libros ó papeles, que se estrageren, para solicitar el Monte su recobro sin dilacion alguna.

4 Para poder practicar anualmente la visura, é inspeccion de ecsistencias de alajas de empeño, venta, y caudales del Monte con la formalidad, que se acostumbra, (cuya diligencia precede á la formacion de cuentas generales, que en cada año ha de dar el Tesorero), deberá el Contador formar las tres relaciones de dichas ecsistencias, y formadas las comprobará el Secretario con los asientos de los libros de donde se producen á fin de que verificadas con esta formalidad, pasen un dia antes de la Visura al Hermano mayor, para que haciendolas presentes á la Junta, se instruya esta mejor de la verdad, legitimidad, é integridad de dichas ecsistencias, y habilite dichas relaciones para documento de las cuentas generales de dicho Tesorero, que de otro modo no deberán servirle de tal.

5 De cargo del Contador será tambien el formar en borrador las cuentas generales del Tesorero, que han de comprender todos los ramos de alajas, y caudales del Monte, su distribucion, y producto, para que el Secretario las ponga en limpio, y las pase al libro original en que deben firmarse por la Junta en la anual, que celebra de cuentas, con asistencia del Juez protector.

6 Para que no falte la asistencia del empleo de Contador, nombrará la Junta del Monte un substituto, en quien concurren las mismas calidades, y circunstancias que en el principal, en cuya Junta deberá concurrir con voto *otro Hermano mas de la Congregacion*, en la forma que se previene en la *Ordenanza II. núm. 5.*, cuya substitucion solamente podrá egercer en el caso de enfermedad, ausencia, ó de otro legitimo impedimento permanente del Propietario, á conocimiento de la Junta, sin precisarle á obtener de S. M. título de aprobacion para su egercicio, pues con solo el nombramiento de la referida Junta del Monte, el tí-



tulo que esta le despache, el Juramento, y aprobacion que tome del Juez protector, quedará habilitado para servir la substitution, y tendrá en el tiempo, que estubiere en ella, los mismos honores, privilegios, obligaciones, voto, y asiento en las Juutas, que el Contador principal; y ni este ni su substituto podrán habitar en la casa del Real Monte, á no ser, que con el tiempo se ampliase el edificio, de forma que hubiese en el, comoda, y totalmente separada habitacion de la del Tesorero y su familia, con entera independencia de esta, para que con libertad pueda cada uno obrar, y cumplir ecsactamente con las obligaciones de su respectivo empleo: y siempre que sucediese una muerte pronta del Tesorero, ó Contador, recogerá inmediatamente el Juez protector del Monte su respectiva llave de las alajas, depósitos, y dinero del fondo, y la entregará á su substituto hasta que se nombre principal.

7 En el caso de haber en la Congregacion al tiempo de la vacante, hermano numerario, ó supernumerario, que tenga las calidades prevenidas en esta ordenanza para el empleo de Contador, y el de Substituto; deberá ser preferido en la eleccion á qualquiera otra persona, que se hallare desasistida de esta calidad.

## ORDENANZA V.

DEL NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO, SUS OBLIGACIONES Y EGERCICIO.

1 **P**ara el empleo de Secretario del Real Monte, elegirá la Junta de él, (en la que deberá concurrir otro individuo mas, *Hermano de la Congregacion*, como se deja prevenido en la *Ordenanza II. núm. 5.*) una persona, que tenga suficiencia, espedicion, buen caracter de letra, y las demás calidades, que corresponden á este encargo, aunque no sea Notario del número de esta ciudad, ni Escribano Real; y nombrado que sea, le presentará al Juez protector el que haya autorizado el nombramiento, é intervenido en la Junta de él en calidad de Secretario, para que preste el Juramento acos-



tumbrado de haberse bien, y fielmente en su oficio: y practicado lo referido, se le despachará su título en forma; se tomará la *razon* de él por el Contador, y se egecutará lo mismo, que con este, y el Tesorero, para que egerza su empleo.

2 Tendrá la obligacion de asistir en todas las Juntas, que celebre el Real Monte, leér, escribir continuar, y afirmar sus acuerdos, y resoluciones; guardar los libros corrientes de ellos, (pues los demás deberán estar en el archivo), presentar al Tesorero, y demás Oficiales, que se elijan para el gobierno del Monte, ante el Juez protector, á efecto de que presten el juramento acostumbrado; certificar esta diligencia, estender, y firmar sus títulos, formar la minuta ó estado de resultas de cuentas generales del Tesorero, y pasarle al Secretario de la Congregacion en la forma que se previene en el *núm. 3, de la Ordenanza III*. Tomará razon de los libros, ó papeles, que por algun caso se estragesen del Monte, como se deja prevenido en la *Ordenanza IV. núm. 3*; comprobará las relaciones de ecsistencias con los asientos de los libros de donde dimanen, en la forma dispuesta en la *Ordenanza IV. núm. 4*. Pondrá en limpio las cuentas generales del Tesorero, y las pasará al libro original, en que deban firmarse por la Junta, segun lo acordado en la misma *Ordenanza, núm. 5*. Asistirá á la recepcion de depósitos judiciales, y voluntarios; firmará con el Tesorero, y Contador sus asientos en los libros, y certificará sus entradas en el archivo, dando á las partes la certificacion correspondiente, y separada, para que la presenten en los Tribunales convenientes, ó para su resguardo, en la forma que se dirá en la *Ordenanza XII. núm. 1 y 2*: y llevará de los depositantes cinco reales de plata por derechos de cada certificacion.

3 Ante el referido Secretario del Monte, (siendo Notario del número, y caja de esta ciudad) deberán otorgarse los afianzamientos de los Tesoreros en su caso, y cualesquiera otras escrituras, y actos públicos pertenecientes al Monte de las que no deberá llevarse derechos algunos, siendo respectivas al manejo, y gobierno interior de dicho Monte; pero no



siendolo, deberán satisfacerle los interesados los derechos correspondientes segun aranceles Reales, incluyendo en los de la segunda clase los pertenecientes á los afianzamientos expresados; y en el caso de no ser Notario del número el que obtuviere dicho empleo de Secretario, deberán otorgarse todos estos actos, y escrituras ante el que tubiere esta calidad; y la de Hermano mas concurrente en la Congregacion y si en esta no hubiere Notario alguno del número, se otorgarán ante el que elija la Junta del Monte.

4 Para las ausencias, enfermedades, ó legítimo impedimento permanente del Secretario, deberá nombrar la Junta, (interviniendo *el cuarto Hermano mas de la Congregacion* que se previene en la *Ordenanza II. núm. 5.*) un substituto, en quien concurren las mismas calidades que en el principal, con el que se practicarán las propias formalidades del nombramiento, título y juramento, que con aquel; y asi dicho principal, como el substituto gozarán de todos los honores y privilegios pertenecientes á su empleo, teniendo igual voto en las Juntas dicho substituto; pero si este, por preciso embarazo no pudiere concurrir en el dia, que se celebre Junta ó algun otro acto, en que deba asistir el Secretario, tendrá facultad el principal de embiar en su lugar la persona que sea de su confianza, individuo de la Congregacion, ó de fuera de ella, (si se escusare) avisando antes al Hermano mayor, Presidente de la Junta para su noticia, y aprobacion, con cuyas circunstancias, el asi embiado podrá concurrir á la Junta, y tendrá en ella igual voto y asiento que el propietario, ó su substituto.

5 Si para la obtencion del empleo de Secretario, y de substituto, hubiere en la Congregacion algun individuo asistido de las calidades establecidas para aquel, deberá ser preferido en la eleccion al que se hallare no incluido en ella; á cuyo fin se publicará la vacante en la Junta general de la Congregacion, para que el pretendiente lo diga por escrito al Hermano mayor, y en la misma se dará cuenta tambien despues, de la persona que hubiere sido nombrada.

6 Las personas que sirvan el empleo de Secretario, y de Tesorero y Contador, no podrán ser removidas de ellos



sino por una muy justa y urgente causa, á conocimiento de los seis oficiales de la Junta, y *de otro extraordinario*, que tambien ha de concurrir para este caso en la forma que se dijo en la *Ordenanza II. núm. 5*: (bien entendido, que para cada Junta de estas de Monte en que ha de asistir este Hermano mas de la Congregacion, podrán el Hermano mayor, Coadjutor, y Consiliario, nombrar si les parece, individuo de ella, distinto del que hubiese concurrido en la Junta antecedente), ó la mayor parte de estos, aprobando dicha remocion el Juez protector, con cuyas circunstancias se pasará inmediatamente por la Junta á nombrar otro en lugar del removido; y la responsabilidad de las operaciones y conducta del Tesorero, Contador y Secretario del Monte, y sus resultas en el manejo, y administracion del mismo, por ningun caso será de la Junta general, ni particular de la Venerable Congregacion.

7 Y por quanto en la Real Cédula despachada á favor del Real Monte con fecha de 21 de Octubre de 1751, se aprueba un Acuerdo, que en 24 de Junio del mismo año hizo la Junta de él, estableciendo que el Contador fuese Eclesiástico, con precision de vivir en la casa del Real Monte; y su empleo y el de Tesorero, perpetuos con otras circunstancias, que miradas con la debida reflexion y propiedad no son correspondientes en el dia á dichos empleos, ni al mas util regimen, y direccion del Monte: y en atencion tambien á que se ha observado hasta de ahora en los nombramientos de ambos officios lo dispuesto en dicho Acuerdo, aprobado por S. M. y con arreglo á ello se halla en el dia sirviendo el empleo de Contador el Dr. D. José Larráz, Presbitero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de S. Felipe de esta Ciudad; el de Tesorero D. Pablo Garcés y Jaso, ciudadano de la misma, y el de Secretario D. Pedro Garcia de Nabascués, Notario del número de ella, y que en la conducta, integridad, y buen manejo de estos tres empleados tiene muy experimentada la Junta la puntualidad, utilidad del Monte, y desempeño de sus respectivos encargos, sin que perciban salario, ni gratificacion alguna competente á sus laboriosas taréas; por cuyos motivos no conviene, ni se hará novedad con individuo alguno de los



tres en su egercicio, el que, (sin embargo de lo dispuesto en el número antecedente,) podrán obtener hasta su fallecimiento, ó libre y voluntaria renunciacion, que de él hagan, debiendo entenderse lo establecido en las presentes Ordenanzas, que tratan de estos empleos, para lo sucesivo, y para en caso de cesacion de los actuales: *por tanto*, y en consideracion á todo lo referido, se suplique á S. M. por la Junta particular de la Venerable Congregacion, se digne dar su Real aprobacion á las presentes Ordenanzas, en lo que se diferencien, y opongán al contenido del Acuerdo inserto en la referida Real Cédula, y á lo demás prevenido en las primeras Constituciones del Monte, para que así tengan la debida firmeza y seguridad; y se suspenda su impresion, y practica hasta que S. M. tenga á bien darlas su Real aprobacion.

## ORDENANZA VI.

DEL NOMBRAMIENTO DE TASADORES, SUS OBLIGACIONES Y EGERCICIO.

**D**eberá haber en el Monte tres Tasadores, cuyo nombramiento hará la Junta particular de la Venerable Congregacion: *uno* para alajas de oro, plata, perlas y piedras; *otro* para ropas de seda, lino, y lana: y *otro* para metales de bronce, cobre, laton, estaño, y peltre, y á cada uno de estos destinará dicha Junta de la Congregacion un substituto para sus ausencias y enfermedades: los tres principales, y sus respectivos substitutos, luego que hayan obtenido sus nombramientos de la Junta particular de la Congregacion, los presentarán á la del Monte, continuados en papel de sello de oficio, (de que usa este con Real privilegio) firmados por el Hermano mayor, y Secretario de dicha Congregacion para su inteligencia, y cumplimiento en el Monte; y presentados, y reconocidos por la Junta del mismo, hallandolos en la forma debida, se pasarán por el Secretario de dicho Real Monte á su Juez protector, ante quien prestarán Juramento de haberse bien y fielmente en su oficio, cuya diligencia certificará el referido Secretario; y tomando la *razon* el Contador, y quedando ano-



tacion de todo en el libro de resoluciones del Monte, se les devolverán sus nombramientos para su resguardo, y podrán ejercer con estas circunstancias (sin necesidad de otra alguna) sus respectivos encargos. Y será de la obligacion de dichos tasadores, ó de sus substitutos en su caso, acudir á las casas del Real Monte en los dias, y horas señaladas para empeños, tasaciones, y ventas, arreglandose cada uno á lo que particularmente se le previene en esta Ordenanza. Las alajas, que hubieren de servir de seguridad á los empréstitos, se estimarán por el tasador, á cuyo conocimiento pertenezcan, (siendo de oro ó plata de la ley que piden las Reales órdenes y pragmáticas) por los dos tercios de su valor intrinseco, sin contar hechuras; y no siendo de Ley, rebajarán de estos dos tercios lo que correspondiere á la falta de ella. Si fueren de diamantes, esmeraldas, rubíes, perlas, ó de qualquiera otras piedras, las estimará por mitad del valor corriente que en sí tuvieren en la actualidad, sin hacer cuenta del coste de su engaste, poniendo todo el cuidado posible en la tasacion para no perjudicar al Monte en manera alguna.

2 El tasador de ropas deberá proceder con distincion en las valuaciones de las que lleváren á empeñarse: toda ropa blanca en pieza, sin usar ó cosida, (como fuere sin mojar,) madejas y obillos de hilo, deberán regularse para el empréstito por la mitad de su valor intrinseco, y comun al tiempo de él, á fin de resguardar al Monte de toda contingencia, midiendo con ecsactitud, é integridad las piezas, y pesando las madejas y obillos, sin hacer cuenta del valor de las costuras en las piezas en que las hubiere. Las de seda de un color, lisas ó labradas, y las de dibujo de diferentes colores, deberá igualmente regularlas dicho tasador por la mitad de su justo intrinseco y comun precio para el tanto que se haya de dar por el empeño, teniendo mas particular cuidado en las de seda de diferentes colores, por la variedad, y menos duracion de su uso, para que al tiempo de la venta no quede perjudicado el Monte. Las piezas de paño, y de cualesquiera otros géneros de lana, como sean enteras (pues de otro modo no se admitirán en el Monte) las estimará dicho tasador para el empré-



tito por la mitad de su valor actual, é intrinseco, que tubiere aquel genero, midiendolas con la mayor pureza, y reconociendo con cuidado, asi en estas como en todas las demas espresadas, cualesquiere defectos que tubieren al tiempo de recibirlas, á cuyo efecto no se podrán admitir, sin que el tasador las desembuelva y estienda totalmente, por si el defecto estubiere en lo interior ó reverso de ellas; pero telas de oro, plata: ni de lana, lino, ni seda en vestidos cortados, ni cosidos, aunque estén sin usar, no podrán admitirse en el Monte, por la grande contingencia de su uso, variacion de su valor, y dificultad de su venta.

3 El Tasador de bronce, cobre laton, estaño y peltre, pesará las piezas que de cualquiera de estos metales se fueren á empeñar: y sin hacer cuenta de las hechuras, regulará su valor al precio corriente, intrinseco y actual, por dos terceras partes de él, que es sobre lo que se podrá dar el empréstito, procediendo en ello con toda la ecsactitud posible.

4 En el caso de pasar á la sala de ventas cualesquiere de las alajas, ropas ó metales, (que será en el de haber fenecido el tiempo señalado para su desempeño) se tasarán de nuevo por su respectivo tasador; y bajo el juramento que tiene prestado dará por escrito el tanto de su valor, por el que puedan tranzarse con el menos perjuicio de sus dueños y cómoda proporcion para facilitar su venta, y reintegracion del Monte en su préstamo: y asi los tres Tasadores principales, como sus substitutos en su caso, tendrán las demas obligaciones que se les prescriben en las Ordenanzas VIII. y X.

## ORDENANZA VII.

DEL NOMBRAMIENTO DE PORTERO Y AGENTE SUS, OBLIGACIONES Y EGERCICIO.

1 **T**endrá el Monte un Portero, y un Agente, cuyos nombramientos deberá egecutar la Junta de él en personas de confianza, buena opinion, y conducta, entregándoles un tanto de dichos nombramientos para su uso, y egercicio, que se despacharán en papel de sello de oficio, firmados por el



Presidente ordinario de dicha Junta, y su Secretario, de los que se tomará la *razon* por el Contador, con lo que quedarán ambos habilitados para el egercicio de sus respectivos empleos.

2 El Portero tendrá obligacion de abrir y cerrar las puertas de la casa, y oficinas del Monte, cuidar del aseo y limpieza de estas, distribuir las esquelas de aviso para las Juntas ordinarias, y estraordinarias, asistir durante su celebracion en la sala anterior á la en que aquellas se tengan para egecutar lo que en las mismas ocurra mandarle, y concurrir en los dias y horas señalados para los empeños, desempeños y ventas de alajas en las salas de estas oficinas á las órdenes del Tesorero y Contador, procurando contener la muchedumbre, y bullicio de los concurrentes, y evitar qualquiere desorden, impidiendo la confusion en semejantes actos.

3 Estará el Portero subordinario al Tesorero, y practicará quanto este le mande, perteneciente á los negocios del Monte, verificado el caso de habitar dicho Tesorero en la casa de dicho Real Monte por la cesacion en su egercicio del actual Contador, como se previene en la *Ordenanza III. núm. 3.* y en el ínterin que no se ponga en egecucion, residirá dicho Portero en compañía del referido Contador, sugeto á él, y á su eleccion en la forma que hoy lo está.

4 El Agente practicará todas las diligencias, que se ofrezcan precisas y convenientes á los intereses, y derechos del Monte, segun en sus casos se le previniere; tendrá obligacion de dar *razon* en las Juntas (siempre que se le llamare para ello) del estado de los negocios de que estuviere encargado, y de las ocurrencias en que interesare el Monte. Deberá tomar nota de todas las tranzas y subastaciones judiciales que se ofrezcan en todos los Tribunales de esta Ciudad, sugetos á la Real autoridad, y solicitar la efectucion de los depósitos que aquellas motivaren en conformidad de lo dispuesto en la Real Cédula de 21 de Octubre de 1751.



## ORDENANZA VIII.

DEL MÉTODO QUE SE DEBE OBSERVAR EN LOS EMPEÑOS DE ALAJAS, ROPAS,  
Y METALES, Y DIAS SEÑALADOS PARA ELLOS.

**1** Las personas que desearan ser socorridas por el Monte, acudirán á la casa de él en los *lunes* de cada semana, que no sean fiestas colendas por la mañana en todo tiempo del año de diez á doce, y por la tarde en los meses de *Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo* de dos á cuatro: y en los de *Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre*, de cuatro á seis: á este fin concurrirán en la sala de Contaduría, y Despacho los referidos dias y horas el Tesorero, Contador, y Tasadores, y á estos se presentarán las alajas de su respectiva inspeccion y arte. Y si hubiere algun aviso, ó sospecha de ser hurtadas, ó perdidas, se informarán el Tesorero y Contador de la persona que las lleve á empeñar, con las preguntas conferentes á ello; y no quedando ambos asegurados enteramente de no ser robadas, ó perdidas no las admitirán al empeño, sino afianzando la tal persona la responsabilidad del caudal que se le entregare por el empréstito.

**2** Reconocerá el tasador á quien corresponda la alaja, la calidad y valor de ella, formando juicio de su precio físico, y espresará el tanto, que por via de empeño se puede dar con arreglo á lo prevenido en la *Ordenanza VI. núm. 2, 3, y 4*; y convenida la cantidad del empeño con la parte interesada, dictará (para que se escriba en un borrador por el Contador, ó su amanuense) las alajas empeñadas con separacion y con todas sus particulares señas, espresando el nombre y apellido de la persona que las empeña, el tanto por que las empeña, el dia, mes y año del empréstito; y hecha esta diligencia, se le entregará el dinero á la parte interesada, y un voletin correspondiente al asiento, que se ha tomado firmado por el Tesorero; y tomará la *razon* de él el Contador, en cuyo voletin se anotará igualmente el nombre, y apellido de la persona, el dia, mes



y año del empréstito y la cantidad de el que se hubiere dado por la alaja; pero esta solamente con la espresion de: *una alaja de oro, plata, piedras, lienzo, seda, lana, ó el metal que fuere*, sin individuar la hechura, figura, número de piedras, ni alguna otra seña particular, por la que se pueda venir en conocimiento formal de la alaja; para que en el caso de perderse el voletin, se impida la entrega de aquella al que lo presentare, no siendo quien deba recibirla, pues es muy difícil, que quien no sea su dueño ó conductor, pueda dar las señales particulares; y para la seguridad del que la empeña, bastará se anote en los libros con todas sus señas y circunstancias, y el nombre del dueño ó del que la presenta. Hecho el espresado asiento en el borrador lo pasará luego el Contador con todas sus circunstancias é individualidades al libro principal de los empeños, y así en este como en el borrador y en el voletin se espresará el tiempo por el que se diere á empeño la alaja, que será el *de seis meses* solamente pudiendo prorrogarse por *otros seis* y no mas quedando la concesion de esta prorroga á arbitrio, y facultad del Tesorero, y Contador por si hubiere escaséz de dinero en el Monte, cuyo principal fin es el que circule, y socorrer á diversidad de necesitados. Para conceder dicha prorroga deberá acudir precisamente antes de la conclusion de los *seis* primeros meses con el voletin del empeño, en el que se anotará la prorroga, y el dia en que se concede, espresando al dorso de él, la limosna, (si acaso voluntariamente la diese entonces la parte) con cuya anotacion se le devolverá para su resguardo; y al margen del asiento hecho en el citado libro principal de los empeños advertirá el Contador la concesion, y dia de dicha prorroga, rubricandolo de su mano,

3. El Tesorero luego que reciba las prendas que se lleven á empeñar, las colocará en el armario del mes correspondiente en la otra sala que está destinada para la custodia de ellas, acompañadas de un membrete en que se espresa la persona que las llevó, el año, y número en que esté el asiento del libro, que ha de corresponder al del armario en donde se coloquen, de forma que convenga y conforme todo



con el voletín, que á la parte se diere, y con el asiento del libro.

4 Por la cortedad del actual fondo del Monte, y mucho numero de personas que acuden á él para ser socorridas no se podrá dar por ahora por empeño á una mano en caso alguno, mas que cuarenta libras jaquesas; y aun dentro de esta cantidad podrán el Tesorero y Contador proporcionar la que hubieren de alargar para los empréstitos, atendidas las circunstancias de las personas que las solicitaren y las demás que les dictase su esperiencia, y prudencia; pero no se podrá prestar cantidad alguna, si por indicios bien fundados se recelase que se ha de invertir en juegos, diversiones, ú otros nocivos consumos en perjuicio de las verdaderas necesidades.

5 Para que sin mezcla alguna de interes logre el piadoso instituto del Monte algun aumento, (aunque no se podrá pedir al tiempo de hacerse los empeños ni al de restituirlos, cantidad alguna con pretesto de limosna, recompensa ni otro título alguno) se permite que si en el desempeño de las prendas ofrecieren, y dieren los interesados alguna cantidad *por via de limosna* se pueda recibir, *anotandola en el respaldo de los voletines y en el libro* de los desempeños separadamente: pero en ningun caso dejará de prestarse dinero á la persona que en igual lance no la hubiere dado.

6 Y por quanto ha demostrado la esperiencia lo tibia que está la caridad en los socorridos por el Monte para la subministracion de limosnas, se permitirá á los ministros de él, insinuar y aun escitar á los socorridos á la limosna, haciéndoles presente los santos y piadosos destinos á que se aplican.

## ORDENANZA IX.

DEL MÉTODO QUE SE DEBE PRACTICAR EN LOS DESEMPEÑOS DE ALAJAS, ROPAS,  
Y METALES, Y DIAS SEÑALADOS PARA ELLOS.

1 Dentro del término de los seis meses concedidos para el desempeño de las prendas, ó fenecidos estos *y ocho dias mas*, que se esperará de gracia ó cumplido tambien



el termino de la prorroga, (si la hubiere) con otros *ocho dias* mas de gracia; acudirán las personas interesadas en dichos desempeños á la casa del Monte en *los Jueves* de cada semana, que no sean fiestas colendas, por la mañana en todo tiempo del año de diez á doce, y por la tarde en los meses de *Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo*, de dos á cuatro; y en los de *Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre*, de cuatro á seis en la misma sala de los empeños en que deberán asistir el Tesorero y Contador á las referidas horas. Presentará la parte el voletin, y dando las señas particulares y suficientes de las alajas y el tanto del dinero que se le prestó se le entregarán: y si ofreciere entonces voluntariamente alguna limosna, *se anotará en el respaldo del voletin y en el libro* de desempeños, como se deja prevenido en la *Ordenanza* antecedente, *núm. 5.*

2 El voletin original se recogerá para que sirva de recado justificativo al Tesorero en las cuentas anuales y de comprobacion del tanto de la limosna que se diere por el desempeño, el cual con las señales correspondientes á la alaja, se escribirá en el citado libro, por el que se formará igualmente al Tesorero el cargo del tanto anual de dichas limosnas.

3 Si en el tiempo en que están empeñadas las prendas, se perdiere el voletin de su empeño y acudiere alguna persona á desempeñarlas en el término señalado dando las señas particulares de ellas, no se le entregarán sin preceder indispensablemente para su entrega, decreto del Juez protector del Monte, quien para su expedicion tomará el correspondiente informe del Tesorero y Contador, y con este podrá conceder dicho decreto, con las precauciones que le parecieren convenientes, evitando todo perjuicio al Santo Monte, y á los interesados, y con el referido decreto y arreglo á él, se tomará recibo de las personas á quienes se les mandare entregar.

4 Pero si en el tiempo establecido llevare alguna persona el voletin y el dinero para el desempeño, mas no diere las señas particulares de la alaja, se asegurarán el Tesorero y Contador del dueño legítimo de ella, pues presentando di-



cho voletin, (que es el principal y mas autentico documento y requisito para el desempeño) quedará lo demás á la discrecion y prudencia de ambos ministros.

5 Y si acaeciere el concurrir al desempeño dos á un mismo tiempo, el uno con el veletin, y el otro sin él, diciendo este habersele perdido; en el tal caso por la duda que puede haber en la legitimidad del verdadero dueño, no se le entregará á alguno de ambos la alaja, aunque den sus señas, hasta que alguno de ellos obtenga decreto del mismo Juez protector en que mande hacerle la entrega, para cuya determinacion procederá por los medios, que le parezcan mas aptos, y convenientes al descubrimiento de la verdad.

6 En cualquiera otro caso de desempeño en que no se presente el voletin original al Monte, se deberá acudir por el interesado al Juez protector para que declare y mande lo que corresponda sobre la entrega de la alaja.

## ORDENANZA X.

DEL MÉTODO QUE SE HA DE OBSERVAR EN LAS VENTAS DE ALAJAS, ROPAS,  
Y METALES, Y DIAS SEÑALADOS PARA ELLAS.

1 **P**asado el tiempo del empeño que se prescriba en el voletin y no desempeñando la alaja ó no acudiendo por prorroga ni renovando el empeño de ella, se sacará á la sala de almonedas, se tasará formalmente por su justo valor formal, y actual por el tasador á quien corresponda, con la posible y equitativa proporcion para su venta, y mayor beneficio de su dueño, anotándose puntualmente la tasacion (con asiento separado de las valuaciones de otras alajas) en el libro de tasaciones y ventas, y estas se egecutarán en los mismos *Jueves* de cada semana destinados para los desempeños, y á las mismas horas de mañana y tarde que para ello se dejan señalados por ser compatible uno y otro egercicio.

2 Egecutada la tasacion se venderán públicamente las alajas en los citados dias, procurando que la venta se acerque á ella en lo posible, no habiendo quien mande el mismo tanto



en que estén valuadas, ó quien lo mejore en la ocasion que se presente comprador de ellas, pues siempre se deberán tranzar á favor del mas dante, como no sea alguno de los que gobiernan el Monte ó sus dependientes y oficiales; porque todos estos ni por sí ni por interpuesta persona han de poder comprar alajas, metales ni ropas algunas de las empeñadas: y por quanto se ha advertido que á mas de concederse repetidas prorrogas para el desempeño de unas mismas alajas (estancando de este modo el caudal del Monte que debe ir siempre circulando para el socorro de otras necesidades) se hallan en él algunas que habiendoseles concluido la última prorroga, están sin venderse bastantes años con notable detrimento del público y de las personas que no pueden lograr el alivio de sus ahogos por faltar aquellas cantidades que se dieron en empréstito por ellas: *por tanto* ratificando lo dispuesto en la *Ordenanza VIII. núm. 2.* en quanto á que no se pueda conceder mas que una prorroga, y esta de seis meses solamente, á arbitrio y facultad del Tesorero y Contador juntos, y no de el uno á solas; se establece que fenecido el tiempo de dicha unica prorroga y *ocho dias mas* de gracia se pasen las alajas que no se hubiesen desempeñado, á la sala de almonedas, y se haga la correspondiente de ellas todos los *Jueves* de cada semana en la forma que se deja prevenido en los *núms. 1 y 2* antecedentes, hasta que efectivamente queden vendidas; y que para su mejor consecucion, al principio de cada año se figen carteles impresos en las casas de la Real Audiencia y Ciudad y en los esquinzos y demás puestos públicos acostumbrados de ella en que se avise al público que *todos los Jueves* de cada semana habrá en las casas del Real Monte á las horas que se dejan acordadas, almoneda y remate de dichas alajas no desempeñadas dentro del tiempo señalado; y que todo lo dispuesto en este número ó capitulo se observe indispensablemente.

3 La cantidad en que se venda la alaja se escribirá luego en el referido libro con cuenta separada de las ventas de otras; y satisfecho el Monte de su empréstito, quedará á favor de este el *tres por ciento* de la cantidad en que se venda por



las diligencias puestas por el Monte en la tranza que motivó la morosidad del dueño; cuyo importe de tres por ciento se anotará en el mismo libro separadamente para agregarlo en las cuentas anuales del Monte al ramo que pareciere á la Junta de él, y á beneficio del mismo, segun las urgencias del tiempo que fueren ocurriendo: y el sobrante del precio de la vendicion, si lo hubiere, (desfalcada la cantidad del empeño y la del mencionado tres por ciento) se entregará al dueño de la alaja á quien se podrá sincerar puntualmente de todo lo obrado, (si lo pidiere) con el asiento y cuenta particular de la subastacion de la suya que se manda hacer en el libro, en la forma que queda prevenido.

4 Si para el empeño se hubieren puesto en el Monte varias alajas, ó piezas sueltas, que se puedan usar con total independencia unas de otras, como son cucharas, cuchillos, candeleros, piezas de seda, lana ó lino etc., y se hubiese de proceder á su venta, por no haberlas desempeñado en el término señalado, se trazarán solamente aquellas que sean precisas para cubrir al Monte del empréstito y del tres por ciento de la subastacion; y la alaja, ó alajas que quedaren, y el remanente dinero de la venta, (si lo hubiere) se entregarán juntamente á su dueño, á cuyo efecto se anotarán en el libro de tasaciones y ventas las prendas que se trancen y las que queden sin vender: y si por la muerte ó ausencia del dueño legitimo ó en cualquiera otro caso, acudieren sus herederos ó habientes de derecho con el voletin ó sin él á recobrar as remanentes alajas y dinero sobrante, se observará para su entrega lo prevenido en la *Ordenanza IX. núm. 6 de desempeños.*

## ORDENANZA XI.

DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES EN EL REAL MONTE.

I Si el Monte adquiriese algunos bienes muebles ó raíces por cualquiera título que fuere, deberá venderlos al mas dante inmediatamente que entraren en su poder, y solo con el tiempo preciso para sacar su justo precio, precediendo ta-



sacion de p eritos,   fin de que su valor, agregado al fondo principal, sirva al socorro de los necesitados, que es el instituto del Monte.

## ORDENANZA XII.

DE LOS DEP OSITOS JUDICIALES Y VOLUNTARIOS.

**P**ara la recepcion y entrega de los dep ositos judiciales ocasionados en los tribunales de Zaragoza, (que por Real C dula de 21 de Octubre de 1751, se mandan egecutar precisamente en el archivo del Real Monte, y no en otra parte) deber n concurrir el Tesorero y Contador, con el Secretario para las entradas, y en el caso de duda de la calidad de la moneda, deber  tambi n asistir el tasador de oro, y plata. Para su custodia hay sala,   archivo con este destino, y dos llaves de diferentes cerraduras, de las que tendr  la una el Tesorero y la otra el Contador, y no podr  abrirse dicho archivo, ni recibir, ni entregarse dep sito alguno, *sin la concurrencia personal del Tesorero y Contador*,   sus respectivos substitutos en su caso; sin que baste ni sea disimulable el embiar su llave el uno al otro, ni persona de su confianza que asista por  l. Por ningun caso podr n el Tesorero y Contador ni alguno de ellos recibir en lugar de dinero, ni de persona alguna, vale, papel, obligacion, escritura, g neros, ni otra cosa equivalente al dinero, que deba depositarse judicial,   voluntariamente, bajo la pena de ser removidos de sus empleos por el mismo hecho, y de reintegrar y satisfacer el Tesorero y sus fianzas de sus propios bienes al Real Monte la cantidad por la que hubieren admitido el vale,   cosa que no fuese dinero   moneda efectiva: y de cargo del Tesorero ser  dar cuenta anualmente de este ramo de los dep ositos, como de los dem s que voluntariamente se hicieren en el Monte; en los que se practicar  tambi n todo lo referido en respecto   su *recepcion y custodia*.

2 El dinero de los referidos dep ositos se contar  con separacion de monedas, y se har  el asiento correspondien-



te en el libro principal de ellos, con espresion de las cuatro especies de monedas; oro, plata, vellon, papeletas, y tanto de cada una, del nombre y apellido, y domicilio de la persona que lo hiciere; cantidad que depositare, dia, mes y año, espresion del pleito, tribunal y escribanía por donde pende, nombre y apellido del Escribano que la sirve: y egecutandose el depósito para incoar alguna instancia judicial, se anotarán en el libro las espresadas circunstancias; y en todos los depósitos se mencionará con brevedad, y claridad el fin á que se dirigen, ó motivo porque se hacen; cuyos asientos deberá firmar el Tesorero, Contador, y Secretario, y este entregará á la parte para su uso y resguardo la certificacion correspondiente en papel sellado, en que se comprendan las individualidades prevenidas para el asiento en el libro, y la especie ó especies de monedas, en que se haya practicado el depósito, y el tanto de cada una á cuyo efecto *se deja prevenida como indispensable la presencia del Secretario, ó de su substituto* en su caso á las entradas de los depósitos voluntarios y judiciales, pues sin presenciarse estas, no deberá dar certificacion, ni hacerse el asiento correspondiente en los libros.

3 En la margen del asiento de los depósitos, que se haga en el libro principal se advertirán, (rubricandolo el Contador) las especies de moneda en que se hicieren, y el tanto de cada una, para volverlos en las mismas, como corresponde á la rigurosa naturaleza de qualquiera depósito, y no lucrar, ni perjudicarse tampoco el Monte, si en el tiempo que ecsistieren en él, hubiese algún aumento, ó rebaje en el valor de dichas monedas, ó privacion de ellas, en cuyas circunstancias no se le ha de causar utilidad, ni perjuicio alguno: y en atencion á que en los números antecedentes se establece que al tiempo de egecutarse los depósitos, han de intervenir precisamente el Tesorero, Contador y Secretario, y que en los judiciales que se hacen para el uso de la moderacion, retracto, ú otros semejantes, que tienen limitado y perentorio término, (espirando el cual, se privan las partes de los derechos que las competen); no seria facil que en la hora en que pueden practicarse, se puedan juntar las tres personas referi-



das que deben intervenir; *se ordena* que en dichos casos, presentandose con el dinero efectivo la parte que debe hacer el depósito ante el Tesorero, le dé este una certificacion de haberle requerido para que lo admitiese, y de haberse excusado por no haber podido juntar al Contador y Secretario, con espresion de que para el siguiente dia, y á tal hora concurrirán los tres á admitir el depósito con las formalidades correspondientes, prevenidas en estas Ordenanzas; y que en el ínterin use de aquella certificacion como le convenga á su derecho; la cual presentada al Tribunal, *produzca* los mismos efectos que la certificacion solemne del depósito, con tal que este se egecute en el dia y hora que haya señalado el Tesorero; y no egecutandose asi, quede sin efecto alguno la certificacion del mismo; y á fin de que conste haberle tenido, deberán las partes depositantes, (practicado que sea el depósito) presentar igualmente al Tribunal la regular, y formal certificacion del Secretario del Monte en que se verifique haberse hecho en el dia y hora asignados.

4 Siempre que por los Tribunales en que se decretó hacer el depósito ó por sus superiores se mandase entregar el todo ó parte de él, llevará al Monte el interesado una certificacion ó libramiento del escribano de la causa en que incluya el auto por el que se le manda entregar, con la espresion de haber otorgado ya la época correspondiente en el proceso, cuyo documento deberá recoger el Tesorero, á quien servirá de recado justificativo para la data de la cuenta de este ramo: pero á mas de ello se anotará en el mismo libro de depósitos y á continuacion de la entrada de cada uno, su salida con espresion del dia, mes y año, nombre y apellido, y domicilio de la persona á quien se entrega, relacion y fecha del certificado ó libramiento del Escribano de la causa, en virtud del cual se egecuta dicha entrega: cuyo asiento firmará el Contador y servirá para comprobacion de la data del Tesorero.

5 Y por quanto la esperiencia ha demostrado en las salidas, y entregas de los depósitos, que todas estas prevenciones y formalidades aun no son bastantes para asegurar, y verificar la legítima persona que debe recibir el dinero, se ob-



servará (á fin de precaver todo fraude) á mas de lo referido lo acordado sobre este punto en la Junta del Real Monte, que se celebró en *10 de Setiembre de 1760* que trata acerca de la seguridad que deben tomar los Oficiales del Monte, para verificar antes de la entrega del dinero, la legitimidad y verdad del libramiento del Escribano.

6 De cualquiera cantidad que se deposite judicialmente, percibirá el Monte por su derecho de depósito al tiempo de *su entrada* en el archivo *un medio por ciento* y otro *medio por ciento al cumplirse el año* de su existencia en él, y no antes; que todo puede ascender á *un uno por ciento*; sin que este tanto pueda ya jamás aumentarse por el transcurso de cualquiera otro tiempo que despues de cumplido el año, permanciere el depósito en el archivo; haciendose asiento formal en dicho libro de depósitos, firmado por el Contador del derecho correspondiente al Monte, segun la cantidad entregada con el libramiento, cuyo asiento sevirá de cargo en la cuenta anual del Tesorero por lo correspondiente á este derecho que deberá percibir el Monte de la cantidad depositada luego que se cause ó produzca el citado derecho.

7 Si algunas personas quisieren depositar voluntariamente algunas cantidades de dinero en el archivo del Real Monte por el tiempo que les pareciere, se deberán admitir, haciendo en el mismo libro de los depósitos judiciales el asiento correspondiente á su entrada, con las mismas formalidades, circunstancias, firmas, y anotaciones que en estos, y con expresion del tiempo, ó término que señalaren los interesados para que esté en el Monte: y de ello les dará certificacion el Secretario firmada de su mano, para su resguardo, por la que llevará la mitad de derechos que se le dejan asignados en las de los judiciales: esta certificacion deberán presentar cuando acudan á estraerlos, y á continuacion de la misma deberán entonces firmar el recibo, y quedar este documento en la contaduría del Monte para justificacion de su salida, y abono al Tesorero en las cuentas de estos depósitos.

8 Se llevará el Monte por su entrada, custodia y salida los mismos derechos, que quedan establecidos en los judiciales,



y si (como es regular) las personas interesadas en dichos depósitos voluntarios quisieren dar al tiempo de la estraccion alguna limosna, se agregará esta al cúmulo de las procedidas de los desempeños, bajo las mismas reglas, cuenta, y asiento que estas.

### ORDENANZA XIII.

DE LA CUENTA GENERAL DEL MONTE, Y TIEMPO EN QUE DEBE DARSE.

1 **P**ara poderse formar la cuenta general con la formalidad correspondiente, se hará en cada año por la Junta del Monte en los quince dias primeros del mes de Enero una visura de todas las ecsistencias de alajas, de empeño, y venta, á que deberán concurrir los tasadores, y formadas la relaciones correspondientes de ellas, y comprobadas por el Secretario con los asientos de los libros de donde dimanar, y remitidas un dia antes al Hermano mayor, como se previene en la *Ordenanza IV. núm. 4*, y haciendolas presentes en dicha Junta, se inspeccionarán con la mayor formalidad por los oficiales de ella las alajas empeñadas, y puestas en venta, comprobandolas con dichas relaciones y membretes de aquellas, pudiendo si quisiere qualquiere individuo de dicha Junta cerciorarse por los asientos originales de dichos libros de la exactitud de dichas relaciones.

2 Concluida esta visura, se pasará á hacer por la misma Junta la de las ecsistencias de los depósitos judiciales y voluntarios, viendo si están conformes con la relacion respectiva á ellos, dispuesta para este fin en la *Ordenanza IV. núm. 4*, con la misma facultad en qualquiere individuo de la Junta de la verificacion de su ecsistencia, y careo con los asientos de los libros originales.

3 Hecha en esta forma la visura de alajas y caudales, y habilitadas como se lleva dicho, las relaciones de ecsistencias, se formará la cuenta general del Tesorero de dicho Real Monte, comprensiva de quatro clases, de las que la primera deberá comprender en su cargo el fondo líquido del Monte,



resultante de las cuentas precedentes, con el aumento de las dos cuartas partes de limosnas, que le hubieren cabido en el año antecedente: á esto se aumentarán cualesquiere otras cantidades que entraren en dicho Monte con destino de emplearse en el de los empeños. La data de este cargo será el importe de las relaciones de ecsistencias de alajas de venta y empeño.

4 La segunda clase se formará del producto de las limosnas, que hubieren facilitado los desempeños en el tiempo de la cuenta y cualesquiere otras que se hubieren dado, ó habido con aplicacion al mismo destino; y desfalcando de su total los gastos, salarios, ó gratificaciones de los empleados en el Monte y demás espensas, ( que deberán incluirse en esta clase ) el remanente de dichas limosnas se distribuirá en la forma acostumbrada, dejando dos cuartas partes para aumento del fondo del Monte, entregando efectivamente al Tesorero de la Congregacion otra cuarta parte para el piadoso y loable fin de vestir los pobres enfermos convalecientes que salen del hospital en lo riguroso del invierno; y la otra cuarta parte al Tesorero de Animas, para que á disposicion de la Congregacion se emplee en misas y sufragios por ellas; de cuyos dos Tesoreros de Congregacion y Animas deberá tomar recibo el del Real Monte para su resguardo y verificacion de la entrega; y con estas circunstancias que dará todos los años sin resulta alguna la cuenta del producto de limosnas.

5 La tercera clase de dicha cuenta general deberá comprender en su cargo la ecsistencia del caudal de depósitos judiciales y voluntarios que resultare de las últimas cuentas, y el de todos los depósitos que se hubieren hecho en el año de su contenido: y la data se formará de las cantidades que con los legítimos documentos que se dejan establecidos en la *Ordenanza XII. núm. 4.* para la seguridad de su salida, se hubiesen estraído, asi de la ecsistencia del año antecedente, como de los depósitos hechos dentro del año de la cuenta.

6 La cuarta y última clase de dicha cuenta general abrazará en su cargo la ecsistencia del producto de los derechos de los depósitos judiciales que hubiere resultado en las últi-



mamente levantadas, y los derechos que hubieren causado las estracciones hechas en el tiempo de su comprension: y su data serán los gastos ordinarios y extraordinarios, y demas espensas correspondientes á esta clase que deberán justificarse con legítimos recados.

7 Formada asi dicha cuenta general, y puesta en limpio en el libro destinado á este fin por el Secretario del Monte (como se previene en la *Ordenanza V. núm. 2.*) lo participará al Contador para que éste pase á noticiarlo al Juez protector, y tomar el dia y hora que destinare para la Junta general de cuentas, (en que debe presidir, y en que deben pasarse y firmarse aquellas:) y evacuada esta diligencia, comunicará dicho Contador al Hermano mayor lo acordado por dicho Protector, y dispondrá aquel se distribuyan por el portero del Monte las esquelas de aviso correspondientes á los oficiales de Junta para su concurrencia.

8 Esta cuenta general deberá formar y darse todos los años, sin que jamás pueda diferirse de uno á otro; á cuyo fin y en atencion á que hasta de ahora se ha tomado y pasado anualmente por los dias de S. Juan Bautista, se cortará en el último de Diciembre primero viniente, (despues de puestas en práctica estas Ordenanzas,) el curso del Monte, y en los quince dias primeros de Enero de cada un año se dispondrán las relaciones de ecsistencias, se hará la visura, y se formará y pasará dicha cuenta general para que evacuada esta diligencia pueda seguir y continuar bajo esta regla el progreso del Monte y sus negocios.

## ORDENANZA XIV.

DE LOS SALARIOS DE LOS EMPLEADOS EN EL REAL MONTE.

**R**especto de ser por ahora tan cortos el fondo y productos del Monte, que no rinden para señalar á los empleados en él el salario competente y correspondiente á su ocupacion y tareas, las que desempeñan, mas por el estímulo de su honor y celo por la Venerable Congregacion de



Siervos de los pobres enfermos del Real y general hospital de nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad (de que es producción é hijuela del Real Monte) que por la tenue gratificación anual con que se les contribuye: por tanto se observará al presente la costumbre sobre este punto y en lo sucesivo los Acuerdos que sobre ello hiciere la Junta de dicho Real Monte, según la ocurrencia de los tiempos y asistencia de caudales, con aprobación del Juez protector de él.

## ORDENANZA XV.

DE LA FACULTAD DE AUMENTAR, CORREGIR Y REFORMAR LAS PRESENTES ORDENANZAS, Ó ALGUNA DE ELLAS.

*En cuanto á variar, ó inovar alguna Ordenanza, vease la Real Cédula, que subsigue.*

**E**n cualquiera tiempo que en la continuacion de este Santo y Real Monte de Piedad pareciere haber justo motivo para aumentar, corregir, ó reformar alguna ó algunas de las presentes Ordenanzas para el mejor gobierno de él á beneficio de los pobres enfermos, Animas del purgatorio y bien del público, lo podrá egecutar la Junta particular de la Venerable y santa Congregacion, oyendo para ello instructivamente á la Junta del Monte, ó á los Individuos, que esta deputare, y obteniendo á mas de esto para su uso y practica la aprobación del Oidor Decano de la Real Audiencia de Aragon, Juez protector del referido Real Monte, nombrado por S. M.

Zaragoza y Enero 10 de 1769. = *Bernardo Langa*, Hermano mayor de la Congregacion, y Presidente de ella y de la Junta del Monte. = *Por la Congregacion*. D. Eugenio Nasarre y Cascarro. = Dr. D. Melchor Eugenio Cortés. = Juan de Campos y Ardanui. = *Por el Real Monte*, D. Pablo Garcés, *Tesorero*. = Dr. D. José de Larráz, *Contador*. = Pedro García de Navasqués, *Secretario*.



## ACUERDO

*de la Junta particular, de la Congregacion en que aprueba las nuevas Ordenanzas del Real Monte, con sus adiciones y enmiendas.*

**E**n la Ciudad de Zaragoza, y sala Secretaría de la Venerable y Santa Congregacion de Siervos seculares de los pobres enfermos de Santo Real y general hospital de nuestra Señora de Gracia de la misma Ciudad de Zaragoza, en la Junta extraordinaria particular de la referida Congregacion que se celebró en 19 de Febrero del corriente año de 1769, en que intervinieron nuestro Hermano mayor, y demás individuos de ella espresados al margen entre otras cosas que se trataron, se tuvieron presentes las nuevas Ordenanzas, que para el mejor gobierno y direccion del Santo y Real Monte de Piedad de la misma Congregacion, establecida en esta Capital, habian formado en el año procsimo pasado, con asistencia del Hermano D. Baltasar de Aguirre é Iriarte, que lo era *mayor* de dicha Venerable Congregacion, los Hermanos D. Eugenio Nasarre y Cascarro, el Dr. D. Melchor Eugenio Cortés, D. Juan de Campos y Ardanuy, nombrados para este fin por la Junta particular de la citada Congregacion; el Dr. D. José de Larráz y Ortiz, presbitero, D. Pablo Garcés y Jaso, y D. Pedro García de Navasqués y Gracian, Contador, Tesorero, y Secretario respectivo del Real Monte y Comisionados por la Junta de él, que fueron aprobadas en todo y por todo por dicha particular Junta en la celebrada á 6 de Marzo de 1768: y *asimismo* se tuvieron presentes las adiciones y enmiendas, que por lo que posteriormente á dicha aprobacion la esperiencia ha demostrado y entonces no se tuvo presente, habia parecido preciso á los referidos Comisionados, y á nuestro actual Hermano mayor, arreglar, inferir y acomodar en las mismas Ordenanzas, que se hallaban firmadas por los enunciados Hermano L. Baltasar de Aguirre, y Comisionados, proporcionandolas en el lugar oportuno y correspondiente para que hiciesen un solo cuerpo y volumen, y su colo-

HERMANOS.  
 Mayor.  
 Coadju-  
 tes 1 y 2.  
 Consiliario  
 1.  
 Lic. Az-  
 nar.  
 Agramón.  
 Cortés  
 Garcés.  
 Luzán.  
 Asensio.  
 Navasqués.  
 Campos.  
 Aguirre.



cada union hiciese mas clara y facil su inteligencia, evitando al mismo tiempo con lo providenciado en dichas adiciones, y aumentos, los fraudes y perjuicios que podian seguirse al Real Monte y á la causa pública, y asegurando mas la formalidad y ecsactitud de su manejo: *y vistas y leidas* de nuevo dichas Ordenanzas por mi el infrascripto Secretario, con las enunciadas adiciones y enmiendas inferidas en ellas por los referidos Hermano mayor actual, y comisionados (de cuya órden se remitieron á esta Junta para su aprobacion ó correccion:) conferido y ecsaminado todo por los individuos de ella con la detencion y cuidado que ecsige la seriedad é importancia del asunto, y dando nuevamente las gracias á nuestro Hermano mayor y á dichos comisionados, por el celo y rectitud con que atienden al buen gobierno del Real Monte, y utilidad del comun, unanimes y conformes *aprobaron en todo y por todo* las espresadas adiciones y enmiendas; y en quanto fuese necesario *ratificaron* nuevamente la aprobacion que tenia ya dada la Junta particular de esta Venerable Congregacion á las mencionadas Ordenanzas: *y acordaron* que noticiandose todo ello en su Junta general, (como ya se deliberó en la yá citada ordinaria de 6 de Marzo del año prócsimo pasado) se pasen á la del Real Monte, y registradas en su Contaduría, al Señor Juez protector del mismo con una certificacion de este acuerdo, firmada por el presente Secretario, y sellada con las armas de la Congregacion, y que se ponga tambien á continuacion de este egemplar, y copia de dichas Ordenanzas, (que con inclusion de las referidas adiciones y enmiendas vá escrito en treinta y seis ojas, firmado por nuestro Hermano mayor y por dichos comisionados, y rubricadas todas ellas al margen por el mismo Secretario de la Congregacion) otra igual copia del citado acuerdo, firmada y sellada antes de pasarlas al referido Señor Protector, y que sirva este egemplar de Ordenanzas, de legítimo y único original de ellas; y obteniendo del mismo Señor Protector su calificacion, se presenten á S. M., (que Dios guarde) y Tribunal de su Real Cámara, en quien reside radical y primordialmente la proteccion y patronato del espresado Real Monte, suplicando se digne



darlas su Real aprobacion en la forma que su benignidad y clemencia tubiere á bien dispensarla; y conseguida que sea se den á la estampa, entreguen al Real Monte, con los requisitos necesarios para su observancia y cumplimiento, y de que asi se acordó, lo certifica el infrascripto Secretario = Hermano José Faure y Otto, Secretario.

*En la Ciudad de Zaragoza, y Junta del Real Monte de Piedad de la misma, celebrada en 15 de los corrientes mes y año, se vieron y aprobaron las antecedentes Ordenanzas regladas para su manejo, como resulta en la resolucion acordada en dicho dia, que continuada en el libro de acuerdos de aquel, y queda uno y otro á mi cargo, á que me refiero, y de que certifico: Zaragoza y Marzo 20 de 1769 = Pedro Garcia de Navasqués, Secretario del Real Monte. = Tomada la razon en la Contaduría del Real Monte de mi cargo = Zaragoza, ut supra. Dr. D. José de Larráz.*

#### **APROBACION DEL SEÑOR JUEZ PROTECTOR.**

**E**n la Ciudad de Zaragoza á 4 de Octubre de 1770, el Sr. D. Miguel Garcés de Marcilla, del Consejo de S. M. y su Oidor Decano de la Real Audiencia de este Reino de Aragon, y con esta calidad Juez privatito y protector del Real Monte de Piedad, erigido en dicha ciudad con autoridad y facultad Real ante mi el infrascripto Escribano y Notario público del número de Zaragoza, y Secretario de la Junta de aquel; *dijo*: Que en consecuencia de las Ordenanzas que se establecieron para el mejor regimen y gobierno del citado Real Monte, y especialmente de la *catorce* que dice, que siempre que se tubiere por conveniente aumentar ó reformar las citadas Ordenanzas, lo pudiese hacer la Venerable y Santa Congregacion de Siervos de los pobres enfermos, fundada en el Santo Hospital Real y General de nuestra Señora de Gracia, cuyo celo y piedad promovió la grande obra de dicho Monte, con tal que fuese con acuerdo de su Juez Protector, y usando de dicha facultad mediante sus comisionados, y los que nombró dicho Real Monte; con la mas sería refleccion formó las Ordenanzas



que preceden, las cuales aprobó la Junta general de dicha Venerable y Santa Congregacion, y pasaron al ecsamen de dicho Señor Protector para su aprobacion: *que* habiendolas visto y ecsaminado con la mas séria y detenida reflexion, y considerando que han dado motivo al nuevo reglamento las circunstancias en que se halla dicho Monte, habiendo tomado crecido aumento por la piedad que el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) ha tenido con él; asi por la concesion de dos Hidalguias que benefició; como por la de la providencia de que se egecuten en el referido Monte los depósitos procedentes de los Tribunales Reales de esta capital, cediendo á beneficio de él los derechos que producen, y antes percibian los officios donde se egecutaban; pues las primitivas que se establecieron con aprobacion del Señor Protector que entonces habia, no pudieron comprender la diversidad de casos que la esperiencia ha demostrado, ni arreglar las providencias que por los aumentos, y mas estension que el Monte tiene, son necesarias para su mejor manejo, conservacion y progresos, y que todo esto se previene en las Ordenanzas nuevamente arregladas con la mayor oportunidad y prudencia: *que por tanto*, y por lo que toca, y corresponde á dicho Señor Juez protector, *las aprueba*, y en quanto sea necesario, á la súplica que asi la Venerable Hermandad, y su Junta, y la del Monte de Piedad hace á S. M. aumenta reverentemente la suya, á fin de que se conceda la aprobacion de las Ordenanzas, por conceptuarlas utiles y necesarias; y mandó dicho Señor Oidor Decano, Juez protector y privativo del Monte que á continuacion de las citadas Ordenanzas se ponga este su acuerdo para que igualmente se tenga presente en el Real Consejo de la Cámara, donde la Congregacion deberá solicitar la aprobacion, y lo firmó S. S. de que certifico = D. Miguel Garcés de Marcilla. = Ante mi = Pedro Garcia de Navasqués, *Secretario*.



## EL REY.

**P**or cuanto por parte de la Congregacion de Seglares Siervos de los pobres enfermos del Real y general hospital de nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, se me ha representado, que considerando que las Constituciones primeras que interinamente se establecieron para el Real Monte de Piedad, ecsistente en dicho hospital, y conque hoy se gobierna necesitaban en parte reformarse, y en parte ampliarse y declararse; nombró tres individuos de la misma Congregacion, para que juntos con los que por su parte nombrase la Junta del espresado Real Monte, arreglasen, corrigiesen, adiccionasen, y formasen de nuevo las Ordenanzas mas convenientes para el gobierno succesivo de dicho Real Monte: que habiendolo asi egecutado, se aprobaron por las Juntas particulares y generales de dicha Congregacion y Real Monte y tambien por D. Miguel Garcés de Marcilla, Juez privativo y protector del Monte, con la precisa calidad y circunstancia de solicitar mi Real aprobacion, (como todo consta de los acuerdos celebrados en este asunto, y de las Ordenanzas nuevamente formadas *en 10 de Enero de 1769* que se me han presentado originales:) en cuya atencion me ha suplicado la citada Congregacion, sea servido aprobar las dichas nuevas Ordenanzas, y mandar que se la debuelvan, á fin de proceder á su impresion para su observancia y cumplimiento ó como la mi merced fuese: y vistas en el mi Consejo de la Cámara las citadas nuevas Ordenanzas, con lo espuesto sobre ellas por mi fiscal: teniendo presente que el dicho Monte de Piedad fue erigido por la misma Congregacion, y admitido bajo la Real proteccion en el año de 1741: que desde entonces tenía ya sus Constituciones, pero tan concisas, que ha sido necesario estenderlas, aclararlas y variarlas por medio de las nuevas que ahora se presentan, ecsaminadas y aprobadas yá por la Junta y Juez protector del Monte: que en ellas se establece la forma-



lidad de la Junta del Monte, sus facultades, número de individuos que deben componerla, y ceremonias de su celebracion: que se trata con claridad y separadamente de cada uno de los oficios del Monte, sus cargas y obligaciones: que se prescribe el método que se ha de observar en los empeños, desempeños, ventas de alajas, depósitos y cuentas que se han de dar anualmente: que se hacen nutuales los empleos de Tesorero, Contador, y Secretario del Monte, que eran perpetuos por Real Cédula de 21 de Octubre de 1751: que se permite llevar á favor del Monte un uno por ciento de cada depósito, ecsistente en él un año, y nunca mas, y un medio por ciento del que estubiere menos tiempo: que se reserva á la Junta de la Congregacion la facultad de variar las nuevas Ordenanzas, interviniendo justa causa, y la aprobacion del Juez protector: y finalmente, que todo viene concebido clara y metodicamente, y puede esperarse que su observancia ceda en beneficio de aquella obra pia: en atencion á todo lo referido, por decreto de 17 de Julio procsimo, he venido en aprobar y confirmar las referidas nuevas Ordenanzas que doy aqui por insertas: *Por tanto*, por la presente las apruebo y confirmo en todo y por todo, segun y como se contiene y declara en cada una de ellas, y en los quince capítulos de que se compone; *con tal que* el uno, ó el medio por ciento que ha de cobrar el Monte por razan de cualquiera de los depósitos, que en él se hagan, no perjudique á la tabla numularia de aquella Ciudad, y que la *facultad* que se reserva la Junta para variarlas, sea y se entienda con la precisa condicion de dar cuenta al dicho mi Consejo de la Cámara cuando se hubiere de inovar alguna cosa. Y en esta forma mando que en lo succesivo se observen, cumplan y egecuten dichas Ordenanzas para el régimen y gobierno de dicho Real Monte, sin que se contravenga á lo dispuesto y prevenido en ellas en manera alguna, y que para su impresion (que deberá hacerse con insercion de esta mi Real Cédula) se devuelban originales á la parte de dicha Congregacion, remitiendo esta al dicho mi Consejo de la Cámara un egemplar impreso de ellas, para que en él se tenga noticia



ecsacta y puntual de todo su contenido, quedando los originales archivados en dicho Real Monte. Y para que esta mi Real Cédula tenga en todas sus partes el mas cumplido efecto, mando al mi Gobernador, Capitan general, Regente y Audiencia del mi Reino de Aragon, y demás personas á quienes toque ó tocar pueda en cualquiera manera, la guarden y cumplan, hagan cumplir, observar y guardar como en ella se contiene. Dada en S. Ildefonso á 24 de Agosto de 1773 = YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor = D. Tomás del Mello = rubricado = V. M. aprueba las nuevas Ordenanzas formadas para el gobierno y direccion del Real Monte de Piedad de la Ciudad de Zaragoza, segun aqui se espresa. Sin derechos por pobre.

*D. José Sebastian y Ortiz, Secretario del Rey nuestro Señor y de Gobierno de la Audiencia, que reside en la ciudad de Zaragoza, Capital del Reino de Aragon.*

**C**ertifico: que ante los Señores del Real Acuerdo se presentó para su cumplimiento la Real Cédula que antecede, y las Ordenanzas que en ella se hace mencion: y en su vista, y de lo espuesto por el Fiscal de S. M., por auto de 23 de Setiembre mas cerca pasado fué obedecida; y acordaron se guarde, cumpla y egecute en todo y por todo, lo que por la misma se manda; y que registrada, se devolviese uno y otro con esta certificacion que firmo en Zaragoza á 21 de Octubre de 1773 =  
D. José Sebastian y Ortiz.

